

BANCO DE COSTA RICA

San José, 24 de agosto 922

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio

S. D.

Muy señor nuestro:

Tenemos la honra de referirnos de nuevo a sus dos atentas notas de 7 de enero y 10 de julio de este año, relativas a letras sobre exportación de café, con objeto de dar solución a las diferencias surgidas entre el Gobierno y el Banco en relación con esas letras.

El artículo de la ley de 28 de julio de 1917, que es la que rige en la materia, dice: «El pago del impuesto se hará en letras de cambio a 90 días vista, en la moneda expresada, a satisfacción y a la orden del Ministerio de Hacienda»

Las letras en cuestión están giradas a la orden de la Administración de Rentas, que es el Gobierno, o sea el Ministerio de Hacienda, y están a su satisfacción, puesto que tienen el V.º B.º de don Laureano Echandi, Jefe de la Contabilidad Nacional, siendo ese visto bueno el signo convenido con la Secretaría de Hacienda en señal de aprobación de las letras. Con arreglo a la ley, las letras en cuestión son del Gobierno con sus ventajas y pérdidas.

Contra ésa no puede invocarse la nota del 7 de enero, que no es la expresión de la ley, por cuanto los vistos buenos de la Secretaría de Hacienda son posteriores a esa nota, y, por tanto, en los casos concretos modifican el rigorismo de aquella nota.

Por las razones expuestas, el Banco tiene la pena de no acceder a la orden contenida en la nota de 10 de Julio, de abonar al Gobierno el valor de dichas letras.

Con todo, el Banco, en obsequio del Gobierno, ha hecho los mayores esfuerzos para obtener de los exportadores el pago de las sumas que representan las letras protestadas y apenas lo pudo obtener de ~~dos~~ exportadores; y agotados sus esfuerzos, pone a disposición del Gobierno las letras que tuvo la bondad de facilitar al Abogado del Banco con carácter devolutivo.

En la espera de su apreciable contestación de conformidad, nos suscribimos, con la mayor consideración, del señor Secretario muy atentos y seguros servidores,

Por el Banco de Costa Rica

A. ORTUÑO

Director

San José, 5 de febrero de 1923.

Señor don Tomás Soley,

Secretario de Estado en el Despacho Hacienda

S. D.

Señor Secretario:

Tengo la honra de informar a Ud., de acuerdo con nuestra última conversación, acerca de los asuntos de la Costa Rica Commission Co. que los expedientes judiciales en que he intervenido interviniendo como Procurador Judicial y Fiscal Específico, y en los cuales habrá de apersonarse, para lo sucesivo, el señor Promotor Fiscal, son los siguientes:

1.—Sumario contra Frank Maduro y Costa Rica Commission Co. por estafa en perjuicio de William Le Lacheur Lyon, en el cual he pedido se acumule al que se indica en seguida.

2.—Sumario contra Cecilio O'Donnell y otros por estafa en perjuicio del Banco de Costa Rica y el Estado. Estos dos asuntos corresponden al Juzgado Segundo del Crimen, y el último se encuentra ahora en la Sala Segunda, en apelación del erróneo sobreseimiento que dictó el Juez.

3.—Quiebra de la Costa Rica Commission Co. tramitada ante el Juez Primero Civil prácticamente terminada; y

4.—Calificación de la quiebra de la Costa Rica Commission Co. ante este mismo funcionario. Presentada la demanda, construida y ofrecida de antemano la prueba, y contestadas las excepciones opuestas, falta únicamente que el Juez resuelva.

Merced a las precauciones por mí tomadas y a que esa Secretaría no escatimó el gasto que el trabajo material requería, la demanda no pudo ser objetada eficazmente y el asunto ha marchado con rapidez.

En todos esos asuntos he construido por mí mismo la prueba necesaria, he asistido a toda diligencia importante, y puedo decir que la labor de investigación y de estudio que los mismos demandaban del Ministerio Público, está hecha.

Mis alegaciones ante los tribunales de instancia, contra el expresado sobreseimiento, y, sobre todo, mi demanda de calificación, llevaron al ánimo de los señores Cecilio y Jorge O'Donnell comprometidos en la estafa y en la quiebra fraudulenta al convencimiento de que habían perdido la partida, y ante el dilema del presidio o la fuga, optaron por lo último, con lo cual confirmaron plenamente y ya sin discusión posible, todos los cargos por mí formulados, aceptaron de antemano las ya inevitables condenatorias, y renunciaron de una vez para siempre a sus pretendidas reclamaciones contra el Estado, que hacían ascender a ciento cincuenta mil dólares.

Extrajudicialmente he intervenido también en asuntos relacionados con la Costa Rica Commission Co. Entre ellos el más importante es el que se refiere al cobro de las letras giradas por esa firma contra Chas. H. Hunter de Nueva York, para el pago de impuesto sobre la exportación de café. Completando con el estudio de los papeles de Mr. John M. Keith, intermediario entre el Gobierno y el International Banking Corporation para el servicio de la deuda a cuyo pago estaban comprometidas esas letras, los datos que poseía la Contabilidad Nacional, investigando personalmente por otros medios para esclarecer el asunto, logré fijar provisionalmente los hechos así:

A principios del año en curso la Costa Rica Commission Co. giró letras para el pago del impuesto de exportación de café, que la Secretaría de Hacienda, llamada por la ley a calificarlas, rechazó por desconfianza en la firma que las respaldaba. Pero como los señores Cecilio O'Donnell y Enrique Clare, indistintamente insistieron en representación de aquella firma, alegando que se les causarían graves perjuicios porque el café estaba listo para la exportación, y, como además de la garantía del café, las letras eran al principio por sumas pequeñas, la Secretaría terminó por autorizar esas primeras letras, que fueron pagadas oportunamente, con lo que los expresados O'Donnell y Clare prepararon el terreno para presentarse a la Contabilidad ya en el mes de marzo, en solicitud del visto bueno para más frecuentes e importantes giros, sin que en realidad tuvieran café para exportar. Giraron así en el mes de marzo letras por valor de cincuenta y dos mil dólares, de los cuales treinta y cinco mil quinientos fueron aprovechados por otros exportadores, como sigue: W. R. Grace & Co., veintitrés mil dólares; Florentino Castro, dos mil; Luis Escalante, trescientos cincuenta y nueve; Wilhem Pettes, dos mil; y Lindo Bross., dos mil. Una de las letras por dos mil dólares no fué posible esclarecer quien la aprovechó.

Entre los precedentes importantes relacionados con ese asunto apareció en uno de los copiadore de la Secretaría de Hacienda, un oficio de 7 de enero de 1922 en el que el señor ex-Secretario don Rafael Huete, «con el objeto de reglamentar debidamente la admisión de letras de cambio sobre el exterior», se dirigía al Administrador General de Rentas indicándole tomara nota de las condiciones en que podía aceptar tales depósitos, y en cuanto a letras para el pago de derechos de exportación de café le decía concretamente: «Las letras que se depositen para responder a derechos de exportación de café deberán ser libradas necesariamente por los respectivos exportadores.»

En posesión de todos esos datos y con el propósito de conocer el punto de vista de los exportadores y el detalle de cómo llegaron a su poder las letras, propuse al señor Huete la conveniencia de dirigirse administrativamente a cada uno de ellos, exigiéndoles reintegraran las respectivas sumas. El señor Huete, animado del más firme y sincero empeño de recuperar lo perdido estimó que era más corto el camino de cobrarle directamente al Banco de Costa Rica, por haberse salido como Administrador de Rentas de las instrucciones en el mencionado oficio consignadas, y concibió y formuló una nota que me mostró ya firmada en que por el motivo expuesto pedía al Banco que abonara a la cuenta del Gobierno las cantidades ya indicadas. El Banco no contestó por escrito en espera de las letras originales; pero mientras tanto verbalmente manifestó su Director que prestaría el servicio de intentar el cobro a los exportadores, lo que hizo en realidad con el resultado de que sólo se mostraron anuentes a pagar M. C. Keith y Lindo Bros. Los demás se negaron rotundamente.

Una vez el Banco en posesión de las letras originales contestó formalmente oponiéndose al reclamo de esa Secretaría porque las letras aparecían con el visto bueno del señor Jefe de la Contabilidad Nacional, y ese visto bueno constituía una modificación del rigorismo del oficio del 7 de enero.

Ya entonces se encontraba Ud. al frente de ese Despacho y al recibir la mencionada comunicación del Banco tuvo a bien dirigirse a mí para cambiar impresiones sobre el asunto. Llegamos al acuerdo de que yo me tomaría todo el tiempo que fuera necesario para estudiar en detalle el caso y determinar si era justo insistir en el reclamo al Banco o si debía procederse contra los exportadores.

Verbalmente informé a Ud. varios días después del resultado de esas investigaciones que fué el siguiente:

A raíz de recibir el Banco el relacionado oficio de 7 de enero, dió en rechazar toda letra girada por la Costa Rica Commission C^o. para el pago del impuesto sobre la exportación de café establecido por ley de 30 de junio de 1917. Los interesados señores O'Donnell y Clare se presentaban entonces a la Secretaría de Hacienda y obtenían el visto bueno en las letras mediante el ardid que se ha explicado antes, según lo explicó el señor ex-Secretario en declaración rendida en la sumaria que se sigue contra aquéllos. Posteriormente a esa declaración y en forma verbal, el señor Huete me ha manifestado que el objeto del visto bueno por parte de la Secretaría era únicamente «controlar» las cantidades giradas. De paso he de dejar constancia también de que según el señor Jefe de la Contabilidad, el visto bueno se ponía siempre por orden del señor Huete.

Con las letras así visadas, los señores O'Donnell y Clare se valían de terceros, para que fueran a cada exportador y le ofrecieran vender depósitos en oro para el pago del impuesto, con descuento del uno al cuatro por ciento; el exportador aceptaba a condición de que previamente le mostraran constancia cierta del depósito, lo que los proponentes obtenían presentando la letra al Primer Cajero del Banco ya fallecido señor José Rafael Rojas, para que la acreditara como depósito de derechos

de exportación de café y traspasará su valor a la cuenta del Gobierno a nombre del respectivo exportador para quien el Cajero extendía un recibo que decía: (omitiedo aquí los datos variables) «Administración Principal de Rentas.—C7. Gobierno de Costa Rica, Impuestos fijos. Ley N^o. 2 de junio de 1917. Aduana de Recibido de..... la cantidad de \$. dollars..... para derechos de exportación de los siguientes artículos: Café ₡..... Hay un sello que dice «Banco de Costa Rica. Recibido..... (fecha). Primer Cajero.—N^o.....»

A cambio de ese recibo el exportador le entregaba al intermediario en dinero o en letras, la cantidad correspondiente al depósito, menos un uno y hasta un cuatro por ciento, que era lo que en realidad ganaba el exportador.

Esos hechos permiten las siguientes apreciaciones jurídicas: Según la ley de 30 de junio de 1917 correspondía a la Secretaría de Hacienda aceptar las letras si a bien lo tenía. Nada le impedía ejercer de antemano esa facultad en cuanto a determinadas letras y así lo hizo en el citado oficio de 7 de enero de acuerdo con el cual el Banco podía, si le merecían confianza, recibir letras giradas por los propios exportadores, ni obstaba para que si por ejemplo, el Banco rechazaba por cualquier motivo una letra girada por el propio exportador, esa Secretaría le obligara a recibirla mediante un visto bueno. La Secretaría no se imponía limitaciones a sí misma, y suponiendo que lo hubiera hecho, siempre quedaba a su arbitrio renunciarlas. Tales conclusiones resultan de una simple confrontación de la ley con el oficio, y el hecho de que las letras rechazadas por el Banco volvieron a éste con el visto bueno es una aplicación práctica de esa interpretación.

De modo, pues, que ya porque el tantas veces mencionado oficio no tomó en cuenta la posibilidad del traspaso en la forma expuesta o ya por el visto bueno, resultaba desde luego contrario a la equidad, y en todo caso, de éxito muy dudoso, insistir en procedimientos contra el Banco.

En cuanto a los exportadores, si bien era posible demostrarles que no habían pagado directamente el impuesto, poco se abanzaba con eso, porque ellos tenían modo de demostrar que la operación se había realizado indirectamente, con valores que el Estado había tenido por buenos, que la Administración de Rentas había computado como oro americano, y que no eran garantes de las letras en forma alguna, pues ni siquiera las habían tenido a la vista.

Por las razones expuestas y, sobre todo, porque no tuve siquiera la tentación de acudir a interpretaciones que no pudieran descansar sobre la base de la más absoluta buena fe, por parte del Gobierno, línea de conducta de la que tampoco Ud. quería apartarse, opté por darle el resultado de mi estudio en el sentido expuesto y por manifestarle al mismo tiempo, en ejercicio de mis derechos como profesional, que no tomaba a mi cargo procedimientos judiciales contra el Banco ni contra los exportadores.

Si, como no lo creo probable, hubieran mediado por parte de estos o de aquellas circunstancias que yo no haya podido tomar en cuenta, las causas criminales pendientes y la calificación de la quiebra las harán obtensibles, he tenido el cuidado de dejar la puerta abierta a esa posibilidad.

Al abstenerme de plantear los litigios expresados lo hice con perjuicio de mis intereses, puesto que bien o mal fundados los juicios, una cosa era segura: mi derecho a percibir honorarios. En cambio—y sin que ello me haya reportado ventaja pecuniaria—promoví la demanda de calificación, trabajo que requería un esfuerzo muchas veces mayor, que me obligaba a inquirir por mí mismo los secretos de una complicada trama y para lo cual no contaba siquiera con el auxilio de un precedente.

Era forzoso, pues, que me concretara a perseguir las responsabilidades de todo orden en que pudieran haber incurrido los presuntos autores de los delitos y fraudes

que aparecían vinculados a la gestión de la Costa Rica Commission C°. Tenía para ello que poner en práctica mucho espíritu de sacrificio. Quien conozca el medio social en que vive, se hará cargo de eso por adelantado: afrontar resentimientos de amigos, malas voluntades de otros y la censura de todos los que han renunciado voluntariamente a establecer el límite entre la venganza y la justicia, entre la misericordia y la solidaridad con el delito. Nada me detuvo sin embargo, porque he considerado siempre que reaccionar contra todo desorden venga de donde viniere, llevando a las conciencias la necesaria rectificación, es tarea de alta trascendencia, elemento básico de la organización social.

Fuera de los bienes que se logró ocupar e inventariar en la quiebra, no tuve ni he tenido posteriormente noticia de que hubieran otros embargables y pertenecientes a la sociedad fallida o a sus gerentes, personalmente. Un cheque de setenta y nueve mil novecientos noventa y seis colones, del tiempo de la Administración de Tinoco, aparecía extendido a favor de otro dueño y traspasado por éste a otra persona con anterioridad a la declaratoria de quiebra. Veinte mil dólares que fueron «remesados» en diversas partidas a Chas H. Hunter de Nueva York, resultó que habían sido invertidos en un negocio personal de barcos con carbón, que aparecía a nombre de otras personas. Una póliza de cuarenta mil dólares, correspondiente al seguro de uno de esos barcos, también había sido enagenada. Y en cuanto al dinero, producto de las estafas de diez mil libras a William Le Lacheur Lyon, de cincuenta y dos mil dólares al Gobierno, y de noventa y ocho mil colones al Banco de Costa Rica, no fué posible averiguar su paradero. No está demás advertir que la personería para reclamar bienes de la quiebra corresponde al Curador.

Mis esfuerzos han debido, pues, encaminarse principalmente a obtener sanción. En esa tarea he contado con el decidido apoyo de su predecesor, el señor Huete, y de Ud. No debo dejar de consignar aquí con gratitud y satisfacción, que cuando negué mi firma al convenio de acreedores y acudieron a Ud. los interesados a pedirle me convenciera de que debía firmar, con firmeza digna de todo aplauso y con la franqueza del hombre de bien, mantuvo Ud. mi decisión, porque entendía que era preferible se perdieran unos cuantos colones a consentir en la impunidad, y me confirmó su solaridad con mis empeños.

Ruego al señor Secretario me excuse si me permito separarme un momento de la materia de mi informe, para dejar constancia de que la sanción a que me vengo refiriendo es la que desea acertar de verdad en el cargo y en el castigo, de la que quiere que la armonía social se restablezca a base de principios inmutables, que haya un límite entre el bien y el mal; en una palabra: De la que se practica con el firme propósito de servir a Dios. ¡Librenos él de otras sanciones!

Ese afán de justicia ha dejado impresas en mi modesta labor las siguientes huellas: Por primera vez y en asunto de tal magnitud se plantea en el país formal y eficazmente una demanda de calificación por quiebra fraudulenta, pues la que se hizo en la del Banco Comercial no pasó de ser un ligero e informal intento. Los responsables de los dolosos manejos de la Costa Rica Commission C°, permanecieron más de cincuenta días en la cárcel; excarcelados bajo fianza continuaron sufriendo la inquietante acción de varios procesos; han sido vencidos en sus pretensiones de inocencia y de pureza, han tenido que resignarse a que se rectificara ante la conciencia pública la verdad de los hechos; los señores O'Donnell no pudieron llevar a cabo sus planes de continuar establecidos tranquilamente en el país y de exigir indemnización por los perjuicios que pretendían haber sufrido injustamente en sus personas e intereses,—osadía que se explica por la confianza en que las investigaciones no lograrían penetrar en la tra-

ma por ellos urdida.—Y al ver que salía a luz lo que pretendían haber ocultado hábilmente, y comprender que el ingreso al presidio era ya inevitable, aprovecharon su excarcelación bajo fianza para fugarse, pues fuga llaman al acto realizado por ellos los artículos 355, inciso 3º., 550 del Código de Procedimientos Penales. Lo hicieron cuando para infundirme confianza en que permanecerían a derecho, acababan de decir en el expediente de calificación, que estaban preparándose para entrar al redondel «en donde el Licenciado Vargas nos aguarda lanza en ristre y adarga al pecho». Se libertó así el país de huéspedes no deseables.

Presento a Ud., y por su digno medio al señor Presidente mis más sinceras expresiones de gratitud por la confianza que se han servido dispensarme, y con sentimientos de la mayor consideración, quedo de Ud. atento y seguro servidor,

JUAN RAFAEL VARGAS.

Nº. 144

CONGRESO CONSTITUCIONAL

El señor Ministro de Fomento, consultando los trabajos hechos en carreteras y puentes, en confrontación con los datos adquiridos desde que presentó a esta Secretaría el Presupuesto de su Cartera, considera de importancia suma, para poder completar varias carreteras, un ligero aumento en algunas partidas y en ciertas dotaciones que resultaron insuficientes.

Como el Presupuesto general acusa un superávit y como las sumas que se piden son de escasa monta, el señor Presidente de la República ha tenido a bien darme las instrucciones que sigo al solicitaros, que si lo consideráis oportuno, os sirváis aceptar las siguientes variaciones en el presupuesto de gastos de la Cartera de Fomento:

SECCIÓN X

Carreteras de Alajuela, en lugar de ₡ 40.000-00.....	léase ₡ 50.000 00
Camino de San Ramón y San Mateo, inclúyase.....	— 5.000 00
Puentes de Alajuela en lugar de ₡ 5.000-00.....	— 10.000 00

SECCIÓN I

Oficial Segundo, en lugar de ₡ 150-00.....	— 175 00
Oficial Contador, en lugar de ₡ 165-00.....	— 200 00

SECCIÓN II

Secretario y Contador, en lugar de ₡ 200 00.....	— 250 00
Jefe del Taller de Construcción, en lugar de ₡ 205-00.....	— 225 00

SECCIÓN VII

Administrador Teatro, en lugar de ₡ 125-00.....	— 150 00
---	----------

Estas variaciones aumentan las partidas de carreteras y caminos en ₡ 20.000-00 y las dotaciones en ₡ 1.860-00.

Reitero a ese Alto Cuerpo las protestas de mi distinguida consideración.

C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—
TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 10 de junio de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

La Administración Postal de Alemania comunica que ha expirado el término del contrato que tenía celebrado con la Mala Real Holandesa, y que por lo tanto deberá nuestra Administración de Correos entenderse directamente con la citada Compañía para el servicio de transporte de paquetes postales.

Como resultado de las gestiones hechas con la Mala Real Holandesa, ésta se encarga de la conducción de paquetes destinados a Holanda, etc., sujetándose a la tarifa que estableció la Convención Postal Universal de Madrid.

El cálculo aproximado de costo de este servicio de acuerdo con el movimiento normal de las piezas despachadas anualmente es de ₡ 2000.00.

Esta suma no supone un gasto puesto que se cobra a los expedidores la parte que les corresponde por cada paquete enviado; pero, aunque al efectuar el pago a la Compañía ya ha entrado ese valor en el Erario, precisa que figure la partida correspondiente en el Presupuesto, y en tal virtud os ruego que os sirváis adionar el Presupuesto corriente y el del año próximo que tenéis en estudio, con esta partida: Servicio Paquetes Postales vía Holandesa ₡ 2000.00, que figurará en el Capítulo. Gastos anuales del Correo. Cartera de Gobernación.

C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—
TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 4 de junio de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Con fecha 2 de junio de 1922, tuve el honor de someter a la consideración de ese Alto Cuerpo un contrato celebrado con esta Secretaría por el señor Felipe Mayorga Rivas el 29 de marzo del mismo año, por el cual el Gobierno vende a Mayorga, mil matas de guayacán, cocobolo y caoba, que podían ser cortadas en las zonas que la cláusula primera de aquel convenio indica.

A solicitud del interesado, y por cuanto ello no acarrea ningún perjuicio al Fisco, la Secretaría de mi cargo convino en suscribir el siguiente contrato de rescisión:

«Nº. 17.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, autorizado debidamente por el señor Presidente de la República, y FELIPE MAYORGA RIVAS, mayor, casado, ingeniero topógrafo y vecino de esta ciudad; tomando en cuenta que en el Congreso Constitucional ha encontrado oposición el contrato celebrado por el señor Mayorga Rivas con esta Secretaría, con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos veintidós, contrato que lleva el número dos y por medio del cual el Gobierno vende a Mayorga una cantidad de maderas, convienen en lo siguiente:

I

Mayorga Rivas solicita la rescisión del referido contrato de veintinueve de marzo, renunciando por consiguiente todos los derechos que el mismo le otorgaba, así como cualquier reclamación contra el Estado por razón del mismo.

II

La Secretaría de Hacienda acepta la rescisión y tiene a Mayorga por desligado de los deberes que el contrato le imponía.

III

El Gobierno, como consecuencia de la rescisión, devuelve a Mayorga la suma de tres mil colones (₡ 3.000-00) que éste había depositado conforme a la cláusula segunda del contrato rescindido, y al efecto le entrega en este acto un giro expedido por la Secretaría de Hacienda en esta misma fecha, bajo el número cuatro mil ochocientos sesenta y dos, por la suma indicada, debidamente visado para su inmediato pago.

En fe de lo cual firman en la ciudad de San José, a dos de junio de mil novecientos veintitrés. Tomás Soley Güell. Felipe Mayorga R. San José, dos de junio de mil novecientos veintitrés. Apruébase el anterior contrato.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Por lo expuesto, y con instrucciones del señor Presidente de la República, solicito respetuosamente de ese Alto Cuerpo se sirva tomar por retirado el contrato de 29 de marzo dicho.

C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 5 de junio de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Nº. 151

Bien sabía el Poder Ejecutivo, al dar la sanción constitucional a la Ley de Control, que ésta mermaba las atribuciones que nuestra Carta Fundamental otorga al Presidente de la República, pero, comprendiendo que el nuevo organismo debía y podía ser un poderoso auxiliar de la Administración Pública, que ayudaría a encarrilarla por vías más modernas y más acordes con el espíritu democrático de los pueblos y, que serviría de escudo a los Altos Funcionarios de la República ante los suspicacias, recelos y maledicencias que nuestras amplísimas libertades no restringen en forma alguna, no vaciló un momento en estampar el ejecútese, al pie de la nueva ley.

No tuvo, para proceder así, que acallar vanidosas rebeldías ni infantiles protestas de amor propio, porque ni unas ni otras, puede alentar en quien considere que gobernar es servir, y que ante el Bien Público debe ceder toda otra consideración.

Si, tuvo, en cambio, que vencer representaciones muy autorizadas, de quienes consideraban que la Constitución pugnaba, en su letra, con el establecimiento del nuevo organismo y en su espíritu con todo lo que pudiera romper el equilibrio de los tres Poderes de la República, o significar invasión de uno de ellos en las atribuciones de cualquiera de los otros dos.

Pero, precisamente, para poner al unísono los preceptos de la Carta, con los del Control, y, para dar a éste existencia de derecho en nuestro engranaje político, el Mensaje Presidencial os indicaba, más aún, os pedía tuviérais a bien proveer a la reforma constitucional necesaria, y tanto ese Mensaje como otro documento del Gobierno—la Memoria de Hacienda,—trataron de poner en alto los méritos y ventajas de la Oficina, aún cediéndole la parte que en la regularización de la Hacienda y en la consecución de economías, pudiera corresponder al Ejecutivo, en el deseo, al proceder así, de que ella adquiriese el sumun de prestigio ante el País y la requerida confirmación de utilidad ante los conciudadanos.

Por lo dicho comprendereis, señores Representantes, que al devolveros sin sancionar el decreto que introduce modificaciones a la Ley del Control, no toma me-

dida que pueda, en justicia, interpretarse como contraria a dicha ley. Por el contrario, trata de garantizar la existencia del nuevo organismo y de encarrilarlo dentro de los cánones constitucionales.

Tiene en cuenta, el Gobernante, al proceder así, consideraciones cuyo valor vuestro sano criterio tomará en cuenta, sin que ideas preconcebidas ni prejuicios políticos puedan oscurecer la claridad de vuestro juicio.

En primer lugar: no parece procedente que se trate de reformar un organismo antes de que tenga plena existencia constitucional. Conseguir esto último, es decir, darle cabida en la Constitución, cree el Ejecutivo, que debe ser paso primordial a cualquier otro.

Por otra parte: las reformas propuestas no son todas las que una práctica algo más extensa aconsejará para el mejor funcionamiento, y, es prudente esperar a que el trascurso de unos meses, indiquen con probabilidades de mayor acierto, cuales deben ser dichas reformas.

Otras de las propuestas, son de tal naturaleza que lejos de ayudar a la buena marcha de la Administración Pública, introducirían rozamientos que la retardarían con desdoro de los gobernantes y perjuicio de los gobernados.

Finalmente pudo el Presidente sancionar la primitiva ley del Control, no sólo por los motivos ya expuestos sino por el muy atendible de que él mismo, sería el primero en sujetar los actos de su Gobierno dentro de las limitaciones que imponía pero, no cree que le asista derecho para mermar, de modo considerable, las atribuciones del Ejecutivo, precisamente, cuando le falta menos de un año para la trasmisión del Poder.

Tal conducta podría ser considerada, por cualquiera de sus sucesores, como limitadora de las atribuciones que no había ya de gozar el actual mandatario y como cercenadora de las fuerzas con que podría actuar el futuro Gobierno para el mejor cumplimiento de su misión

Tales son señores Diputados, las razones que han privado en el ánimo del señor Presidente, para darme las instrucciones del caso respecto a la devolución a la Cámara del decreto N^o 61 del 6 de junio en curso.

Al cumplir este cometido me es honoroso reiteraros las seguridades de toda mi consideración y aprecio.

C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, — TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 12 junio de 1923.

N^o. 154

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Vuestra ley N^o. 38 del 13 de agosto de 1920, contemplaba, como todas las leyes similares, que durante ese año y los cinco anteriores se dieran en el mundo entero, una situación de anormalidad que tal vez justificaba las restricciones del comercio internacional, en el deseo de combatir la desmedida elevación de los precios.

Pero, como leyes de emergencia no apoyadas en un riguroso criterio científico, sino en una necesidad del momento, no podían perpetuarse sin inferir daños a la economía. Así lo han comprendido todos los gobiernos ya que la anulación constante de esas leyes restrictivas viene operándose desde hace dos años en todos los países, con constante decisión, hasta el punto de ser contadas las que aún subsisten.

Del carácter de ellas es la que, ahora, se os pide reforméis en la parte que contiene limitaciones a la exportación, por cuanto ellas afectan, de rechazo, a la producción.

En efecto, dispone la ley que sólo se permitirá la exportación de ganado a quien compruebe haber importado un número de cabezas mayor, en un veinticinco por ciento (25 %) al que intente exportar, y, tal disposición, comprensible en momentos en que se pudo temer la salida total del ganado por el alto precio mundial, es ilógica, cuando el retorno a la normalidad de los precios tiene cerrados los mercados para la exportación del ganado, y cuando precisamente, esa falta de exportación convierte en baldías nuestras tierras de engorde. Se comprendería lo contrario: las restricciones a la importación para elevar el valor de la producción, si como cuando se dió la ley sólo se contemplaran las condiciones del momento.

Pero lo que desea el Ejecutivo, siguiendo en ello aspiraciones repetidas veces sostenidas en la Cámara, es que de las leyes que afectan a la producción y al comercio desaparezca, hasta donde sea posible, todo lo que pueda entorpecer el desarrollo normal de los negocios y restarles solidez.

Y con tal mira tengo el honor de someter a vuestra ilustrada deliberación, de conformidad con instrucciones del señor Presidente, el siguiente proyecto de ley:— El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º.—La importación y exportación de ganado queda libre de todo impuesto aduanero.

Artículo 2º.—El destace de ganado adulto se grava con un impuesto de cinco colones por cabeza, que se distribuirán así: cuatro colones para la Municipalidad respectiva, setenta y cinco céntimos para la Junta de Educación del distrito, y veinticinco céntimos para el Fondo General de Pensiones para maestros. Queda prohibido el destace de hembras menores de seis años, y el de terneros que no alcancen un peso de doscientos cincuenta kilogramos. El destace de hembras mayores de seis años, pagará una sobretasa de tres colones a favor de la respectiva Municipalidad; el de cerdos pagará un impuesto de un colón veinticinco céntimos, que se repartirán así: un colón para el Municipio y veinticinco céntimos para el dicho Fondo de Pensiones para maestros. Queda prohibido el destace de animales flacos y las Municipalidades reglamentarán esta prohibición.

Artículo 3º.—Esta ley entra en vigencia desde su publicación, y sus prescripciones no podrán variarse en sentido restrictivo, durante diez años.

Deróganse la ley N.º 1 de 15 de mayo de 1918, los decretos números 4 de 24 de julio y 23 de 25 de julio del mismo año, y el número 68 de 13 de agosto de 1920.

C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,— TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, junio 21 de 1923.

N.º 156

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Con motivo de la quiebra de la Costa Rica Commission C.º, que afectó los intereses del Fisco por el protesto de letras giradas por aquélla para el pago de derechos sobre exportación de café, el Gobierno estimó del caso el nombramiento de un Fiscal Específico del Estado para los asuntos de la quiebra, y al efecto, por acuerdo de la Secretaría de Justicia N.º 211 de 23 de junio de 1922, se nombró al señor Lic. don Juan Rafael Vargas Valverde, con el carácter de Fiscal y Procurador.

Verificado el nombramiento, se celebró con el señor Vargas un convenio verbal respecto a sus honorarios, los cuales se fijaron en la suma de veinte mil colones.

A buena cuenta de tales honorarios, y a solicitud del señor Vargas, se le giró la suma de cinco mil colones (¢ 5.000-00) con fecha 30 de noviembre de 1922, y

otra por igual cantidad con fecha 12 de enero último, o sea, en junto, un total de diez mil colones (₡ 10.000-00), y terminado ya el asunto, el interesado ha ocurrido a esta Secretaría en demanda del pago del saldo, que ha convenido en reducir a siete mil colones (₡ 7.000-00).

La primera de dichas partidas se imputó a Eventuales del año pasado y para las otras dos, con instrucciones del señor Presidente de la República, me permito respetuosamente solicitar de ese Alto Cuerpo se digne votar la suma correspondiente.

Por lo expuesto, tengo la honra de someter a vuestra ilustrada consideración el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Adiciónase el Presupuesto vigente de la Cartera de Hacienda en la suma de doce mil colones (₡ 12.000-00) para que se pague al señor Lic. don Juan Rafael Vargas Valverde, el saldo de sus honorarios como Fiscal y Procurador del Estado en los asuntos relacionados con la quiebra de la Costa Rica Commission Company.

Al Poder Ejecutivo. Dado etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 27 de junio de 1923.

Nº. 157

CONGRESO CONSTITUCIONAL

El decreto Nº. 77 del Poder Legislativo, promulgado el 12 de agosto de 1920, autorizó al Poder Ejecutivo para levantar un empréstito hasta por doscientos cincuenta mil dólares (\$ 250.000-00) con destino a obras de saneamiento de la ciudad de Puntarenas y a la construcción de un muelle que responda a las necesidades de aquel puerto, dedicando al servicio de intereses y amortización de ese empréstito, el 5 % de los derechos de Aduana de los efectos que pasaren por la Aduana de Puntarenas y el 5 % del producto bruto del Ferrocarril al Pacífico.

En virtud de esa autorización, el Poder Ejecutivo ha tenido a bien aprobar, por medio del acuerdo Nº. 61 de la Secretaría de Gobernación, emitido el 2 del mes en curso, el contrato celebrado entre la Municipalidad de Puntarenas y doña Adela Gargollo v. de Jiménez, para la construcción de la red de cloacas de Puntarenas.

Por arreglo celebrado por esta Secretaría con la señora viuda de Jiménez y para conservar libres de ese gravamen las dos rentas mencionadas a fin de que puedan servir para la obra principal contemplada en el referido decreto, se convino en sustituir esa garantía por otra y establecer especiales condiciones de intereses y amortización.

Mas, para llevar a efecto la operación decretada por el Soberano Congreso en 1920, es preciso incluir en el Presupuesto la suma total del costo de la obra, o sean doscientos sesenta y ocho mil colones (₡ 268.000-00).

En esa inteligencia, y siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, me permita proponeros el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Adiciónase el Presupuesto de 1923 en la Cartera de Fomento, en la suma de doscientos sesenta y ocho mil colones (₡ 268.000.00), para ser destinados a la construcción de la red de cloacas de la ciudad de Puntarenas.

Dado, etc. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 28 de junio de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Inferiría agravio al ilustrado criterio de los señores Diputados, si se creyera necesario extenderme en largas consideraciones sobre la importancia de los dos proyectos de ley que con instrucciones expresas del señor Presidente de la República, tengo el honor de someteros.

Ambas tienden a desarraigar, probablemente; a disminuir notablemente, con seguridad, los delitos contra la Hacienda Pública, y, como consecuencia natural a cerrar las vías por donde se escurre buena parte de las rentas nacionales.

Una de ellas reorganiza la Inspección de Hacienda y procura hacer de este cuerpo una institución más eficiente y de mayor prestigio, restándole aquellas atribuciones que, como la imposición y cobro de multas, pudiera ser ocasión de sobornos, o cuando menos, motivo de suspicacias y ampliando sus deberes para que sin perjuicio de los que directamente atañen al Resguardo, pueda ésta facilitar las comunicaciones y ser, así, un factor de la producción nacional.

La otra satisface una necesidad que el desarrollo de la Administración Pública hace vivamente sentir: la de que un Juzgado especial vuelva a entender de los delitos de Hacienda, con el doble fin de lograr la mayor rapidez posible en la tramitación y de descongestionar los Juzgados criminales del creciente número de asuntos que de día en día les toca resolver.

El Soberano Congreso ha podido darse cuenta de la necesidad de ambas leyes, por la historia fiscal de estos últimos meses. La Memoria de Hacienda del pasado año señala una disminución en las entradas del monopolio de licores de casi un millón de colones, y, esa disminución que no se debe a la adquisición de hábitos más morigerados señala el incremento de la fabricación clandestina.

Por otra parte, el estado que en días pasados publicó *La Gaceta* referente a las aprehensiones que pudieron realizarse en menos de dos meses, y gracias a una ligera reorganización del Resguardo, prueba lo que puede hacerse, en ese sentido, contando con leyes más eficientes.

Ese mismo estado indica con sus cifras, cuarenta y cinco aprehensiones en tan corto tiempo, la acumulación de trabajo que caería sobre los demás Juzgados si no se restablece el especial que por el respectivo proyecto de ley se os pide.

Hay que tener en cuenta que la Inspección General de Hacienda y el Juzgado especial, no sólo tendría que evitar y perseguir el contrabando de licores; les tocará también, lo referente al contrabando aduanero, a la tala de bosques y a tantos otros asuntos relacionados con la Hacienda Pública.

Bien sabe el Gobierno que el Juzgado que se os pide establecer tuvo existencia en otros tiempos y fué suprimido por razones que no es del caso discutir, pero que si acaso tuvieron justificativo en aquella época no lo tienen en el actual, en que la aminoración de la segunda renta del Estado exige un pronto y seguro remedio.

Porque no puede el Gobierno ni sería de vuestra aprobación consentir en que las mermas fraudulentas que sufren un tributo o una renta sean suplidas por nuevas cargas al contribuyente honrado. Y, prácticamente así ha sucedido en el caso que contemplamos. Sin la disminución de ochocientos mil colones en la renta de licores no hubiera sentido la Administración Pública, la necesidad de crear un nuevo impuesto: el de la Patente Comercial para llenar las necesidades que dejaba en descubierto aquella merma.

Excelente lección práctica si fuera necesaria para combatir la inmoral teoría de que el fraude al Estado es fraude contra nadie, siendo así que la verdadera y moral nos dice que el fraude contra el Estado es contra todos los habitantes.

Pero son más serias y numerosas las consideraciones que espera el Ejecutivo tendréis presentes para dar vuestra aprobación a las leyes que os somete por mi medio y con mejor y mayor acopio de razones que las mías, sabréis hacerlas valer.

En el seno de esa Cámara se encuentran elementos que, a sus conocidas dotes de estadistas unen la circunstancia de haber intervenido en la discusión de negocios similares a los que ahora se os proponen, y esa condición hace esperar al Poder Ejecutivo que de los proyectos sometidos a vuestro estudio, surgirán leyes adecuadas a nuestro medio, que llenen la deficiencia que se desea remediar.

C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,--
TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, junio 28 de 1923.

Nº. 162

El Congreso, etc., decreta la siguiente

LEY DE RESGUARDOS

CAPÍTULO I

COMPOSICIÓN, DIVISIÓN Y OBJETO

Artículo 1º.—Los Resguardos de Hacienda forman un Cuerpo especial para la vigilancia y protección de los intereses de la Hacienda Pública.

Artículo 2º.—Los Resguardos de Hacienda forman parte de la fuerza pública y, por consiguiente, están sujetos al régimen militar.

Artículo 3º.—Los Resguardos de Hacienda gozan del fuero militar (artículo 78 Ley Organización General del Ejército).

Artículo 4º.—Los Resguardos de Hacienda tienen jurisdicción en toda la República aunque tengan denominaciones de zona.

Artículo 5º.—Todos los costarricenses, miembros del Ejército, pueden formar parte de ellos.

Pueden también formar parte los extranjeros que voluntariamente ingresen en sus filas.

Artículo 6º.—Los Resguardos de Hacienda toman diferentes nombres, según las funciones a que especialmente se dediquen, y así los hay de Aduanas, Puertos, Telégrafos, Fronteras, Bosques, etc.

Artículo 7º.—Los Resguardos se dividen en fijos y ambulantes.

Artículo 8º.—Son Resguardos fijos, los de aduanas y puertos; ambulantes todos los demás.

Artículo 9º.—Los Resguardos tienen por objetivo:

- a) La investigación y persecución de toda infracción a las leyes de Hacienda y, en especial, las aduanas y monopolios.
- b) La persecución y captura de todos los indiciados por faltas o delitos contra la Hacienda Pública.
- c) El decomiso de todo objeto que exista en contravención de una ley de Hacienda.
- d) Policía y vigilancia de carreteras y caminos.
- e) Mantener el orden público.
- f) Prestar auxilio a las autoridades y demás funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.—Los Resguardos de Hacienda se organizan así:—Un Inspector General, un Visitador, siete Inspectores provinciales, Subinspectores, Oficiales, Guardas.

Artículo 11.—La creación y distribución de las Subinspecciones de Hacienda, quedan al arbitrio del Poder Ejecutivo, según sean las necesidades del servicio.

Artículo 12.—Por razón del régimen militar a que están sujetos los Resguardos, se asimilan:

A Coronel, el Inspector General de Hacienda.

A Teniente Coronel, el Visitador.

A Comandantes Mayores, los Inspectores provinciales.

A Capitanes, los Subinspectores, cuando no lo fueren titulares.

CAPITULO II

UNIFORMES Y DIVISAS

Artículo 13.—Para los uniformes y divisas el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos respectivos.

CAPITULO III

ARMAMENTO Y EQUIPOS

Artículo 14.—El armamento y equipos serán suministrados a los Resguardos por la Nación.

Artículo 15.—A cada miembro del Resguardo el Estado suministrará:

a) Un silbato. b) Una placa. c) Un cuchillo. d) Un revólver. e) Una carabina. f) Diez tiros de revólver. g) Diez tiros de carabina. h) Relevo y pasto para su caballo.

Artículo 16.—A los Resguardos a que se refiere el artículo 28 de esta ley, el Estado suministrará:

a) Una barra. b) Dos palas angostas. c) Dos palas anchas. d) Dos machetes para desyerbas. e) Dos picos. f) Dos macanas. g) Dos hachas h) Dos baldes. i) Semillas.

Artículo 17.—Las embarcaciones que utlicen los Resguardos en el Atlántico, se incorporarán a la Inspección Provincial de Limón; las que se utilicen en el Pacífico a la Inspección Provincial de Puntarenas; y aquellas de que se haga uso en los ríos y lagunas a la Inspección Provincial de la provincia respectiva.

Artículo 18.—Las embarcaciones de los Resguardos atenderán al transporte de mercaderías y pasajeros en aquellos lugares en que la iniciativa particular no haya previsto, pero esto, supeditado a las exigencias de los deberes que directamente les incumbe. La Secretaría de Hacienda fijará en su caso las tarifas que deben regular esos trasportes.

Artículo 19.—Con la misma reserva que establece el artículo anterior, atenderán el servicio de correos y telégrafos.

Artículo 20.—A todos aquellos Resguardos cuya vigilancia debe ejercerse en lagunas o ríos navegables, se incorpora un bote automóvil.

CAPITULO IV

DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA

Artículo 21.—Los Resguardos Provinciales se compondrán de:

- a) Un Inspector. b) Dos Oficiales Secretarios. c) Diez guardas.

Artículo 22.—Las Subinspecciones se compondrán de:

- a) Un Subinspector. b) Un oficial Secretario. c) Cinco guardas.

Donde las exigencias del servicio lo demanden, podrá ser aumentado el número de guardas.

Artículo 23.—Son Resguardos Provinciales los de:

San José, Cartago, Heredia, Alajuela, Puntarenas, Guanacaste y Limón; con asiento en las respectivas capitales de provincias.

Artículo 24.—Se establecen las siguientes Subinspecciones:

En la provincia de San José	la de San Marcos
» » » » Cartago	» » Turrialba
» » » » Heredia	» » Sarapiquí
» » » » Alajuela	» » San Ramón
» » » » Alajuela	» » San Carlos
» » » » Alajuela	» » Los Chiles
» » » » Guanacaste	» » La Cruz
» » » » »	» » El Coco
» » » » »	» » Santa Cruz
» » » » »	» » Tilarán
» » » » Puntarenas	» » Golfo Dulce
» » » » Puntarenas	» » Coto
» » » » Limón	» » Barra del Colorado
» » » » »	» » Parismina
» » » » »	» » Matina
» » » » »	» » Estrella
» » » » »	» » Punta Mona
» » » » »	» » Sixaola

La distribución de estas Subinspecciones podrá variarse, según lo requiera el mejor servicio, por la Secretaría de Hacienda, con sujeción a las cantidades que autorice el Presupuesto.

CAPITULO V

DE LOS GUARDAS

Artículo 25.—Para ser guarda se requiere:

- a) Tener 21 años cumplidos o no ser mayor de 40.
b) Haber cursado la instrucción primaria.
c) Ser sano y sin defecto físico.
d) No haber sido condenado por comisión de delito.
e) Ser de buena conducta.

Artículo 26.—Las principales atribuciones de los Resguardos son:

- a) Persecución y aprehensión de fábricas clandestinas de licores.
b) Persecución de destaces clandestinos.
c) Persecución de las ventas de licores y cervezas sin patente.

- d) Persecución de la adulteración de licores de monopolio.
- e) Persecución de la explotación fraudulenta de los bosques nacionales.
- f) Persecución de importaciones y exportaciones clandestinas.
- g) Persecución de los detentadores de armas y municiones nacionales.
- h) Persecución de las violaciones al Reglamento para el expendio de licores.
- i) Inspección y control de las Agencias de Licores.
- j) Vigilancia del servicio de cabotaje.
- k) Vigilancia de las costas y fronteras.
- l) Vigilancia y control de la Ley de Inmigración.
- m) Vigilancia y control para que los contratistas de la explotación de bosques nacionales cumplan con las estipulaciones a favor de la nación.
- n) Persecución de los monederos falsos.
- o) Persecución de depósitos clandestinos de explosivos.
- p) Vigilancia y policía de las carreteras y caminos.

Artículo 27.—Los guardas conducirán a los reos de faltas o delitos de Hacienda ante la autoridad que deba juzgarlos y entregarlos a ella, dando a la Inspección General el parte correspondiente.

Artículo 28.—Cada Resguardo que tenga su asiento en tierras del Estado, o que le queden cerca, está obligado a cultivar, por lo menos, ocho hectáreas, de las cuales cinco de potrero, una de caña y el resto de cereales, frutales y verduras, todo para disfrute del mismo resguardo.

Artículo 29.—Los caminos y veredas de que se sirven los guardas en las montañas deben ser tenidos en estado de servicio, así como deben limpiar, en lo posible, los ríos y lagunas en que suelen navegar.

Artículo 30.—El Estado suministra el uniforme, armas y equipo.

Artículo 31.—El guarda es responsable de los objetos que del Estado recibe.

Artículo 32.—El guarda debe dedicarse única y exclusivamente al desempeño de su cargo.

Artículo 33.—Ningún miembro de los Resguardos, cualquiera que fuere su categoría o grado, puede imponer ni cobrar multas de Hacienda.

Artículo 34.—Los guardas no harán uso de sus armas sin orden de su respectivo Jefe o para repeler una agresión armada.

Artículo 35.—El guarda procesado por hechos verificados en cumplimiento de su deber, tiene derecho a que el Estado le suministre defensor y al pago de sus sueldos, durante todo el tiempo de su suspensión o prisión, si fuere absuelto.

Artículo 36.—El guarda distinguido en el cumplimiento de su deber, será preferido para llenar la plaza inmediata superior vacante.

Artículo 37.—El guarda no podrá ser destituido sino por motivo debidamente comprobado.

Artículo 38.—Para sus servicios especiales los guardas de Aduanas, puertos, telégrafos, bosques etc., se regirán por sus respectivos Reglamentos.

CAPITULO VI

DE LOS OFICIALES

Artículo 39.—Para ser Oficial del Resguardo se requiere:

- a) Los requisitos exigidos para ser guarda.
- b) Ser oficial del Ejército.
- c) Demostrar su conocimiento en todas las disposiciones relativas a Allanamientos, Apreheniones, Decomisos y Policía de carreteras y caminos.

Artículo 40.—El Oficial es el Jefe directo de su respectivo pelotón de cinco guardas y el responsable de su disciplina y buen servicio.

Artículo 41.—Los Oficiales de Resguardo son Secretarios de sus respectivas Inspecciones o Subinspecciones.

CAPITULO VII

DE LOS SUBINSPECTORES

Artículo 42.—Para ser Subinspectores se requiere:

- a) Los requisitos exigidos para ser Oficial.
- b) Demostrar su conocimiento en todas las disposiciones vigentes sobre faltas de Hacienda y Policía.

Artículo 43.—El Subinspector es el Jefe del Resguardo de la circunscripción que le ha sido designada y quien dispone todo lo relativo al servicio.

Artículo 44.—Los Administradores de Aduanas son Subinspectores de Hacienda.

Artículo 45.—Los Subinspectores llevarán un Libro Inventario detallando en él todas las existencias de la Subinspección.

Cada seis meses llevarán las respectivas inspecciones el detalle de las modificaciones que ese inventario haya sufrido en dicho lapso de tiempo.

Artículo 46.—Llevarán un Libro de Cuentas Corrientes, en el cual abrirán cuenta a cada uno de los miembros de la Subinspección, cargando al Debe las armas, equipos e implementos que reciben del Estado para el ejercicio de su cargo, y abonando al Haber la devolución respectiva.

Artículo 47.—Llevarán un Diario en el que anotarán minuciosamente el servicio, novedades ocurridas, observaciones, y todo lo que juzguen pertinente.

Artículo 48.—Llevarán, además, los libros indispensables para el servicio de la oficina.

Artículo 49.—Informarán mensualmente, a sus respectivos inspectores, de todos los trabajos realizados, novedades ocurridas y observaciones pertinentes.

CAPITULO VIII

DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES

Artículo 50.—Para ser Inspector Provincial de Hacienda, se requiere:

- a) Los requisitos exigidos para ser Subinspector.
- b) Demostrar que se tiene pleno conocimiento de la legislación fiscal.

Artículo 51.—Los Inspectores Provinciales son los Jefes de los Resguardos que corresponden a la provincia de su mando.

Artículo 52.—Los Inspectores tienen las mismas obligaciones que los Subinspectores y además:

- a) Visitar una vez al mes, por lo menos, todos los Resguardos de su dependencia, controlando sus servicios, revisando sus libros y dictando las órdenes que juzguen oportunas para el mejor servicio.
- b) Visitar, de igual manera, las Agencias de Licores de su jurisdicción controlando sus existencias, ventas, y revisando sus libros.
- c) Enviar mensualmente a la Inspección General de Hacienda informe de todos los trabajos que realicen, así como también los que reciban de los Subinspectores, unos y otros con todas las observaciones del caso.

CAPITULO IX

DEL VISITADOR DE RESGUARDOS

Artículo 53.—Para ser Visitador de Resguardos se requiere:

- a) Los requisitos exigidos para ser Inspector.
- b) Ser Jefe del Ejército.

Artículo 54.—El Visitador es el representante del Inspector General de Hacienda y trasmisor directo de sus órdenes.

Artículo 55.—El Visitador es el Fiscal de los Resguardos, Agencias de Licores, contratistas para la explotación de bienes nacionales etc. etc.

Artículo 56.—Las obligaciones del Visitador son:

- a) Visitar los Resguardos y Agencias de Licores y controlar su personal y trabajos.
- b) Comprobar si las existencias de Resguardos y Agencias corresponden con sus respectivos inventarios.
- c) Revisar archivos, libros y demás documentos de esas oficinas, corriéndole cualquiera irregularidad que notare.
- d) Pasar revista de armas a los Resguardos.
- e) Rendir informe mensual a la Inspección General de Hacienda de todos los trabajos que practique con las observaciones que a bien tenga.

Artículo 57.—Cuando un Inspector o un Subinspector son sus titulados, corresponden al Visitador poner al sustituto en posesión de su cargo y dar fe de la entrega que se verificará por riguroso inventario.

CAPITULO X

DEL INSPECTOR GENERAL DE HACIENDA

Artículo 58.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda es el Jefe Supremo de todos los Resguardos de Hacienda, a quienes dirige y gobierna por medio del Inspector General.

Artículo 59.—Para ser Inspector General de Hacienda se requiere:

- a) Los requisitos exigidos para ser Inspector.
- b) Tener título de Jefe del Ejército.

Artículo 60.—Forman el personal de la oficina de la Inspección General de Hacienda:

El Inspector General. El Visitador de Resguardos. Un Secretario. Un Prosecretario. Un escribiente. Un portero.

Artículo 61.—El Secretario y el Prosecretario de la Inspección General son a la vez Subinspectores de Hacienda.

Artículo 62.—El Secretario, Subinspector, es el suplente del Inspector General cuando éste se ausente por más de ocho días de su oficina, pero para ejercer sus funciones es indispensable que el Inspector General por nota le ordene ejercer la suplencia.

Artículo 63.—Las obligaciones del Inspector General de Hacienda, son:

- a) Cumplir las órdenes que reciba de la Secretaría de Hacienda.
- b) Hacer que en su oficina se abra y lleve los libros necesarios para su buen funcionamiento.
- c) Manejar el departamento de denuncias.

- d) Controlar y llevar, por separado, la estadística de las multas impuestas por faltas y por delitos de Hacienda.
- e) Controlar y llevar la estadística del consumo de licores.
- f) Controlar y llevar la estadística del destace.
- g) Llevar el Libro de Altas y Bajas.
- h) Llevar el Libro de Inventario de las existencias de los resguardos.
- i) Proponer a la Secretaría de Hacienda los nombramientos de inspectores, subinspectores, oficiales, así como la creación o supresión de puestos, resguardos o empleos.
- j) Conocer la antigüedad, servicio, aplicación, aptitud y conducta de los empleados de su dependencia, suministrando a la Secretaría de Hacienda todos los informes que al respecto le pida.
- k) Visitar por lo menos una vez al año los Resguardos y Agencias de Licores, dictando todas las medidas que juzgue conducentes, al buen servicio, y rindiendo a la Secretaría de Hacienda los informes correspondientes.
- l) Hacer a la Secretaría de Hacienda los pedidos de vestuario, armas, municiones, caballos de repuesto, implementos de oficina y de agricultura que se necesiten para el servicio de los Resguardos.
- m) Conceder permisos a sus subalternos hasta por el término de quince días.

CAPITULO XI

SUELDOS Y GASTOS

Artículo 64.—Este Capítulo se regula por la Ley de Presupuesto.

CAPITULO XII

DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 65.—Quedan derogadas las siguientes leyes:

Decreto	LI	de	9	de setiembre.....	de	1874
»	LXXXII	»	7	» diciembre.....	»	1876
»	XXVIII	»	28	» agosto.....	»	1877
»	XLII	»	5	» diciembre.....	»	1877
»	VI	»	2	» julio.....	»	1879
»	XVI	»	28	» mayo.....	»	1883

El artículo 636 del Código Fiscal y 2 de la Ley N°. XC de 10 de noviembre de 1892 en cuanto establecen que el Inspector General de Hacienda y los Subinspectores tienen jurisdicción para instruir sumarias por faltas y delitos contra la Hacienda Pública.

Artículo 66.—Esta ley empezará a regir desde el día de su promulgación.

Dada, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, junio 28 de 1923.

El Congreso etc.

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado que la supresión del Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo ha sido perjudicial para los intereses del Estado,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se restablece el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo con igual personal y dotaciones que actualmente tiene el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, al que se le agregará ahora el título de Primero.

Artículo 2º.—Se restablece el párrafo I del artículo 713 del Código Fiscal reformado por ley de 14 de diciembre de 1910.

El párrafo II se leerá así:

«El Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo, los Alcaldes, los Gobernadores, los Jefes Políticos y los Agentes Principales de Policía a prevención, son competentes para instruir los procedimientos sumarios por delitos de Hacienda.

Artículo 3º.—Se restablece la Ley Nº. XIX de 22 de octubre de 1910.

Artículo 4º.—Se derogan: la Ley Nº. 20 de 2 de agosto de 1916. Los artículos 6º. y 7º. de la Ley Nº. XI de 20 de agosto de 1918.

Artículo 5º.—Los Alcaldes y Jueces del Crimen de la República remitirán al Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, todo el archivo y causas pendientes que le corresponden.

Artículo 6º.—Esta ley rige desde el día de su publicación en cuanto al establecimiento y organización del Juzgado; y se faculta al Poder Ejecutivo para que una vez organizado el Juzgado, por medio de decreto, señale la fecha en que empieza a regir en cuanto a jurisdicción.

Dado etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, junio 28 de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Para dar cabida en el Presupuesto a las erogaciones que demande la reorganización de la Inspección General de Hacienda y el restablecimiento del Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, tengo el honor de someteros, siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, el siguiente proyecto de ley:—El Congreso, etc.

DECRETA:

Artículo primero.—Sustitúyese el capítulo 22 de la Cartera de Hacienda, que figura en globo en el proyecto de Presupuesto para 1924, por el siguiente detalle que comprende todos los particulares de la Inspección General de Hacienda y Resguardos Fiscales, y amplíase la partida en la suma correspondiente, o sean trescientos ochenta y siete mil doscientos veinte colones, para atender esos gastos, cuyo detalle los determina así:

22.—PRESUPUESTO DE LA INSPECCION GENERAL DE
HACIENDA Y RESGUARDOS FISCALES

	Al mes
INSPECCIÓN GENERAL DE HACIENDA	
Inspector General.....	400 00
Secretario.....	250 00
Prosecretario.....	200 00
Visitador.....	200 00
Escribiente.....	75 00
Portero.....	60 00
INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SAN JOSÉ	
Inspector Provincial.....	200 00
2 Oficiales Secretarios a ₡ 150-00 cada uno.....	300 00
10 Guardas a ₡ 100-00 cada uno.....	1000 00
SAN MARCOS	
Subinspector.....	150 00
Oficial Secretario.....	125 00
5 Guardas a ₡ 100-00 cada uno.....	500 00
INSPECCIÓN PROVINCIAL DE CARTAGO	
Inspector Provincial.....	200 00
2 Oficiales Secretarios a ₡ 150-00 cada uno.....	300 00
10 Guardas a ₡ 100-00 cada uno.....	1000 00
TURRIALBA	
Subinspector.....	150 00
Oficial Secretario.....	125 00
5 Guardas a ₡ 100-00 cada uno.....	500 00
INSPECCIÓN PROVINCIAL DE HEREDIA	
Inspector Provincial.....	200 00
2 Oficiales Secretarios a ₡ 150-00 cada uno.....	300 00
10 Guardas a ₡ 100-00 cada uno.....	1000 00
INSPECCIÓN PROVINCIAL DE ALAJUELA	
Inspector Provincial.....	200 00
2 Oficiales Secretarios a ₡ 150-00 cada uno.....	300 00
10 Guardas a ₡ 100-00 cada uno.....	1000 00
SAN RAMÓN	
Subinspector.....	150 00
Oficial Secretario.....	125 00
5 Guardas a ₡ 100-00 cada uno.....	500 00

	Al mes
SAN CARLOS	
Subinspector.....	150 00
Oficial Secretario..	125 00
5 Guardas a ₡ 100-00 cada uno.....	500 00
LOS CHILES	
Subinspector.....	150 00
Oficial Secretario.....	125 00
5 Guardas a ₡ 100-00 cada uno.....	500 00
INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PUNTARENAS	
Inspector Provincial.	200 00
2 Oficiales Secretarios a ₡ 150-00 cada uno.....	300 00
10 Guardas a ₡ 100-00 cada uno.....	1000 00
GOLFO DULCE	
Subinspector.....	150 00
Oficial Secretario.....	125 00
5 Guardas a ₡ 100-00 cada uno.....	500 00
COTO	
Subinspector.....	150 00
Oficial Secretario.....	125 00
5 Guardas a ₡ 100-00 cada uno.....	500 00
INSPECCIÓN PROVINCIAL DE GUANACASTE	
Inspector Provincial.....	200 00
2 Oficiales Secretarios a ₡ 150-00 cada uno.....	1000 00
10 Guardas a ₡ 100-00 cada uno.....	300 00
LA CRUZ	
Subinspector.....	150 00
Oficial Secretario.....	125 00
5 Guardas a ₡ 100-00 cada uno.....	500 00
EL COCO	
Subinspector....	150 00
Oficial Secretario.....	125 00
5 Guardas a ₡ 100-00 cada uno.....	500 00
SANTA CRUZ	
Subinspector.....	150 00
Oficial Secretario.....	125 00
5 Guardas a ₡ 100-00 cada uno.....	500 00
TILARÁN	
Subinspector.....	150 00
Oficial Secretario.....	125 00
5 Guardas a ₡ 100-00 cada uno..	500 00

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE LIMÓN		Al mes
Inspector Provincial.....	¢	200 00
2 Oficiales Secretarios a ¢ 150-00 cada uno.....		300 00
10 Guardas a ¢ 100-00 cada uno.....		1000 00

COLORADO

Subinspector.....	150 00
Oficial Secretario.....	125 00
5 Guardas a ¢ 100-00 cada uno.....	500 00

PARISMINA

Subinspector.....	150 00
Oficial Secretario.....	125 00
5 Guardas a ¢ 100-00 cada uno.....	500 00

MATINA

Subinspector.....	150 00
Oficial Secretario.....	125 00
5 Guardas a ¢ 100-00 cada uno.....	500 00

ESTRELLA

Subinspector.....	150 00
Oficial Secretario.....	125 00
5 Guardas a ¢ 100-00 cada uno.....	500 00

PUNTA MONA

Subinspector.....	150 00
Oficial Secretario.....	125 00
5 Guardas a ¢ 100-00 cada uno.....	500 00

SIXAOLA

Subinspector.....	150 00
Oficial Secretario.....	125 00
5 Guardas a ¢ 100-00 cada uno.....	500 00

LANCHAS NACIONALES

SIXAOLA

Motorista.....	125 00
Piloto.....	90 00
Marinero.....	80 00

COLORADO

Motorista.....	125 00
Piloto.....	90 00
Marinero.....	80 00

PARISMINA

Motorista.....	125 00
Piloto.....	90 00
Marinero.....	80 00

PUNTARENAS.—LANCHA POÁS

Al mes

Capitán y primer maquinista.....	₡	150 00
Piloto.....		100 00
Segundo maquinista.....		100 00
Marinero.....		80 00

LIMÓN.—DOTACIÓN DE OTRA LANCHA COMO LA POÁS

Capitán y primer maquinista.....		150 00
Piloto.....		100 00
Segundo maquinista.....		100 00
2 marineros a ₡ 80-00 cada uno.....		160 00
Total de esos gastos al año.....	₡	320220 00

OTROS GASTOS AL AÑO

Gastos locomoción.....		2000 00
Para aprehensiones.....		10000 00
Compra bestias.....		10000 00
Compra y sostenimiento de Lanchas Nacionales.....		20000 00
Gastos Diversos.....		25000 00
	₡	387220 00

Artículo 2º.—Ampliase el Capítulo 4º. del Poder Judicial para el Presupuesto de 1924, con las siguientes dotaciones que exige el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo:

		Al mes
Juez Segundo de lo Contencioso.....	₡	400 00
Secretario.....		150 00
Prosecretario.....		100 00
2 Escribientes a ₡ 90-00 cada uno.....		180 00
1 Notificador.....		100 00
1 Portero.....		70 00
	₡	1000 00
Total al año.....	₡	12000 00

Artículo 3º.—Ampliase el Presupuesto vigente de 1923, con la suma proporcional necesaria para atender durante el resto del año, las erogaciones que fijan los dos artículos anteriores.

Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, junio 28 de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Gustoso presento a la Cámara las explicaciones que en sesión del 22 del corriente se sirvió solicitar el señor Representante Aragón, acerca del estado de las rentas públicas y de la mayor o menor necesidad de la ley de construcción de edificios escolares.

Los ingresos del primer semestre han superado a los egresos en cantidad suficiente para asegurar, dentro de la falibilidad de las previsiones humanas, que el presente ejercicio cerrará sin el déficit que se previó, al formular el Presupuesto. Para tan feliz resultado coadyuvarán los arreglos llevados a término con los Bancos y la bonificación de la deuda interior. Estas operaciones redujeron según sabe la Cámara, las partidas requeridas para el servicio de nuestras deudas y libraron a la Administración de los ahogos y compromisos que la oprimían hace contados meses.

Esa relativa bonanza de nuestra situación hacendaria, que tal vez juzgaréis extraordinaria comparada con una situación tan reciente que por lo reciente apenas si podemos llamar pasada, fué una de las causas que movieron al señor Presidente a solicitaros los elementos necesarios para llenar la necesidad que contempla el proyecto de construcción de edificios escolares.

Esa misma mejora permitió a la Secretaría de mi cargo llevar a cumplimiento vuestra ley de casas baratas sin necesidad de la operación de crédito que os servisteis facultar. La renta que sirvió y está sirviendo para este objeto es la misma que permitirá llenar los fines de la ley que tenéis en debate; esto es, la construcción de escuelas.

Pero la necesidad de proceder con rapidez no permitiría que sólo contásemos con el aporte lento de la renta para ir levantando los edificios a medida que aquélla se recaudase. Por eso se requiere la autorización necesaria para usar de dicha renta, como garantía, a fin de levantar los capitales necesarios en el momento requerido.

Sin embargo, si el incremento de las rentas continúa, y nuevas erogaciones no lo impiden, tal vez sea posible llevar a cabo los fines que se persiguen, sin nueva emisión de valores; pero para esta posibilidad no es ningún obstáculo la autorización de crédito que se os pide, porque en su caso, bien podrá la Secretaría no hacer uso del recurso, al permitirle las circunstancias, como prescindió de él para la construcción de casas baratas.

Y, en cambio, si la mejoría hacendaria que principiámos a disfrutar no se sostuviere o si aún sosteniéndose no fuere suficiente para permitirnos realizar el propósito de la ley sin recurrir a la citada operación de crédito pecaríamos contra la previsión y la prudencia al privarnos de ese recurso.

Por lo que respecta al tributo que estableció la ley de casas baratas, cuya continuación contempla la nueva ley, tampoco considero conveniente su derogación, en la actualidad. Pesa sobre la importación y no hay ningún interés económico en darle mayor incremento, sobre todo cuando aún gravan nuestra exportación algunos impuestos, y está el Gobierno como estáis vosotros convencidos de la necesidad de mantener lo más alto posible el saldo favorable de nuestra balanza comercial.

En resumen: la situación fiscal nos permite emprender la edificación proyectada, sin pecar de temerarios: llenamos las necesidades del Presupuesto de Gastos, con las rentas existentes, pero no podemos ni debemos aumentar esos gastos con la edificación y al mismo tiempo disminuir las entradas con la supresión de uno de los impuestos aduaneros que actualmente recaudamos. Tal vez el incremento de las rentas o cualquiera combinación favorable nos permita llevar a cabo la obra sin enajenar la renta que se destina, pero, no sería conveniente vedarnos nosotros

mismos ese recurso sin tener previamente la absoluta seguridad de que no hemos de necesitarlo.

Creo haber dado al señor Representante Aragón las explicaciones requeridas y le rindo las gracias por haberme presentado nueva ocasión para reiterar a los señores Diputados las seguridades de toda mi consideración y estima.

C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—
TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, junio 29 de 1923.

Nº. 167

CONGRESO CONSTITUCIONAL

La institución de la Cruz Roja ha prestado y sigue prestando valiosos servicios al país, sin constituir ninguna carga para el Erario, antes bien, en distintas ocasiones su intervención ha aminorado los gastos que hubiera sufrido el Estado.

Considera el Ejecutivo que es de importancia para la colectividad fomentar esa clase de instituciones que tienden a desarrollar el espíritu de iniciativa en una dirección altruista y a dar empleo benéfico a actividades que dormirían inactivas.

En tal virtud y siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someter a la consideración de ese Alto Cuerpo, el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º.—Amplíase el Presupuesto vigente en la suma de (₡ 3,000-00) tres mil colones para que en lo que resta del presente año, se giren a la Cruz Roja Costarricense quinientos colones (₡ 500-00) mensuales.

Artículo 2º.—Amplíase en ₡ 6,000-00 el Presupuesto de 1924, para que la institución citada reciba ₡ 500-00 mensuales de subvención.

Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 2 de julio de 1923.

Nº. 170

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Según podéis ver por el informe detallado de la Dirección General de Caminos que tengo el honor de remitiros adjunto, han resultado insuficientes las partidas asignadas en el Presupuesto vigente para carreteras y puentes de la provincia de Alajuela. Algunas de las obras emprendidas lo fueron en virtud de leyes especiales del Congreso que asignaron créditos insuficientes para las mismas y como originaría una pérdida seria el dejarlas a medio terminar, urge, para evitarla, que os sirváis ampliar las partidas consiguientes en la suma necesaria.

Como la Secretaría de Fomento ha podido realizar algunas economías en otros renglones de la Cartera, con el fin de no recargar el Presupuesto General en la suma total que se requiere, se os pide que parte de ella sea facultada por traspasos de crédito y parte por la ampliación del caso.

Por si halláis de vuestra aceptación las razones expuestas y las que figuran en el informe de la Dirección de Caminos, me permito rogaros, siguiendo instrucciones del señor Presidente, que os sirváis aprobar el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º.—Ampliase en ₡ 30.000-00 la partida señalada para carreteras de Alajuela, y en ₡ 5.000-00 la de puentes de la misma provincia.

Artículo 2º.—Ampliase en ₡ 6.000-00 la partida destinada para el puente de Barranca; en ₡ 2.000-00 la destinada al puente de Coris, y en ₡ 3.500-00 la destinada al puente de Corrogres.

Artículo 3º.—Facúltase el traspaso a las partidas de puentes extraordinarios, de los sobrantes que arrojen las partidas de sueldos de ingenieros y de equipo de maquinarias para terminar los puentes de Machuca, Cacao, Picagres y Uruca.

Artículo 4º.—Destínase del sobrante que resulte en el Presupuesto del puente de Las Mercedes, la suma necesaria para terminar el puente Damas.

Todas estas modificaciones se refieren al Presupuesto del año en curso.

Dado etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, julio 4 de 1923.

Nº. 171

CONGRESO CONSTITUCIONAL

El decreto Nº. 2 de 30 de junio de 1917, en el párrafo 4º. del artículo 1º., gravó con el 10 % de derechos de exportación todos los artículos no gravados por otras leyes.

Fué emitido ese decreto en circunstancias muy distintas de las actuales; estaba en su plenitud el valor de las exportaciones; cualquier artículo, por insignificante que pareciese, obtenía buenos precios en los mercados extranjeros, porque los países verdaderamente productores, tenían toda su industria embargada por las necesidades de la guerra. De manera que los países neutrales, no sólo dejaron de sufrir la competencia de los beligerantes sino que tuvieron en ellos sus mejores clientes.

Sólo esa circunstancia pudo dar justificación a la ley citada.

Hoy la situación es distinta. Nuestro país, con una industria embrionaria, tiene que concurrir a los mercados en lucha abierta con los artículos de otras procedencias. Y si, a las desventajas que no es preciso enumerar, le agregamos los derechos de exportación, hemos de convenir en que nuestra industria nunca dejará de estar en pañales.

Por otra parte, me parece que, en situaciones normales, como las presentes, en que los impuestos de exportación están teóricamente condenados, en el caso de crearlos y sostenerlos, debería ser después del estudio necesario para saber si el artículo gravado soporta el gravamen. Es decir, que cada derecho de exportación que se fije, debería ser objeto de una disposición legislativa expresa.

Ahora está sucediendo lo contrario, en virtud del párrafo de la ley citada; es preciso acudir al Poder Legislativo en solicitud de eliminaciones, porque la disposición referida no hace excepciones.

Además, es preciso que sepan los señores Diputados, que es insignificante el monto de lo que en el Tesoro Público ingresa, a consecuencia de ese 10 % que el referido párrafo establece. Puede afirmarse, que únicamente los ensayos de exportaciones son los que ahora soportan ese gravamen; exportaciones formales no las hay, y es de suponer que ello provenga de que los ensayos no son satisfactorios.

De modo que muy pequeño sería el sacrificio que se impondría a la Hacienda Pública suprimiendo la generalidad esa del 10 % y dejando sujetos al pago de derechos de exportación únicamente los artículos que leyes especiales hayan determinado o determinen.

Por esas razones y siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someter a vuestra ilustrada consideración, el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—El artículo 1º. del decreto N.º. 2 de 30 de junio de 1917, se leerá así:

1º.—Se establecen los siguientes impuestos fijos de exportación, pagaderos en oro americano y que se calcularán *ad valorem*:

6 % sobre manganeso.

7 % sobre madera.

10 % sobre cueros en cualquier estado o forma, caucho y plata en barras.

40 % sobre pieles de venado, cualquiera que sea el estado en que se exporten.

Al Poder Ejecutivo. Dado, etc.

Para el caso poco probable de que el Soberano Congreso no considere conveniente una medida tan amplia, tengo el honor de someteros, de acuerdo con instrucciones del señor Presidente, el proyecto de decreto siguiente:—El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Libérase de impuestos de exportación el cacao molido o en polvo, tabletas, bombones, confituras, etc. y el carey manufacturado.

Al Poder Ejecutivo. Dado, etc.

Con respecto al cacao elaborado, su exportación puede llegar a ser de importancia si el Estado, ya que no está en condiciones de protegerla, por lo menos le quite el gravamen del impuesto que pesa sobre ella. Y es tanto más de recomendar esa medida, cuanto que el cacao en grano está libre de derechos de exportación.

En cuanto a las manufacturas del carey, es una industria que empieza y que es conveniente alentar, a fin de que llegue a adquirir importancia.

Espero, señores Diputados, que ese Alto Cuerpo prestará su ilustrada atención a los proyectos que tengo el honor de proponer, y aprovecho esta nueva ocasión para presentarles con toda consideración mis respetos.

C. C. El Secretario de Estado* en el Despacho de Hacienda y Comercio,—
TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 9 de julio de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

N.º. 176

En el año de 1901, por ley de 23 de mayo, se creó el Monte Nacional de Piedad.

Esa Institución vino entonces a llenar una verdadera necesidad social, arrancando de las garras de la usura a las clases necesitadas, que veíanse obligadas, por la fuerza de las circunstancias, a acudir a los prestamistas particulares en solicitud de las pequeñas cantidades posibles de obtener con las usuales garantías prendarias.

El 10 % mensual y aun tipos mayores de interés eran los corrientes en las transacciones que llevábanse a cabo entre los prestamistas y sus deudores.

Al fundarse el Monte Nacional de Piedad, cesaron esas transacciones y, como consecuencia inmediata, fueron desapareciendo las casas que las realizaban.

La Institución marchó bien algunos años, hasta que dentro de ella germinó la descomposición y fueron sucediéndose las operaciones fraudulentas que la llevaron al desastre de todos conocido. La Justicia represiva tiene en sus manos el esclarecimiento de los hechos, sus causas y autores, y es de esperarse que lleguen a sentarse las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Pero cree el Poder Ejecutivo que, aparte de esas gestiones judiciales, en las que ha intervenido activamente, es de imprescindible necesidad que los Poderes Públicos resuelvan el problema social planteado con la liquidación de aquel centro de préstamos.

Los desfalcos trajeron por consecuencia la pérdida de casi todo el capital social hoy reducido a unos \$ 30,000-00, suma a todas luces insuficiente para las necesidades que el Monte está llamado a satisfacer.

Como resultado de esa insuficiencia, ha vuelto el florecimiento de las casas particulares de préstamos, con el natural perjuicio para quienes se ven obligados a recurrir a ellas.

Además, el desastre sufrido por el Monte Nacional ha venido a asestar un rudo golpe al espíritu de ahorro que estaba ya tomando cuerpo. En efecto, gran parte de las acciones de la Institución, provenía de pequeños esfuerzos del ahorro, en muchos casos de menores a quienes se infundía ese cuidado, o para quienes sus mismos padres deseaban formar un fondo que más tarde pudiese servir para gastos de educación o fuese un pequeño esfuerzo en los primeros pasos de la vida.

El Estado debe alentar esos impulsos, evitando dentro de lo posible que, por una liquidación desastrosa, como sería la del Monte, llevada ahora a cabo, hubiesen de resignarse a dar por perdidos los depósitos y las acciones adquiridos a fuerza de economías. Esa solución traería como inmediata consecuencia el desaliento de los ahorrantes.

Claro está que no tiene por qué el Estado responder de la pérdida sufrida; pero, si posible fuera, sin un desembolso del Tesoro Público, no sólo promover la continuación de las operaciones del Monte, sino también hacer fácil la revalorización de las acciones en un plazo más o menos breve, el Estado solucionaría de un modo satisfactorio dos problemas sociales.

Para que esto sea prácticamente posible, es preciso someter las operaciones del Monte a más rigurosa fiscalización.

La ley constitutiva de la Sociedad y su Reglamento facultan al Poder Ejecutivo para ejercer vigilancia sobre las operaciones del Monte; es necesario que esa fiscalización sea obligatoria y eficaz.

Con los actuales haberes de la Institución, es imposible pretender que sean atendidas las solicitudes de préstamo ni mucho menos que sus utilidades puedan servir para rehacer el valor de las acciones, ya que apenas alcanzan para sufragar los gastos de administración.

El medio de poner a la Institución en condiciones de resolver ambos problemas, sería el de autorizarla para conseguir un préstamo de alguna cuantía, a un interés bajo, que pudiera ser invertido en las colocaciones usuales. Sería preciso también que el Estado garantizase ese crédito, y que a su vez fuese garantizado por todo el activo de la Institución, convenientemente vigilado por el Poder Ejecutivo.

Las utilidades netas de la Institución servirían para amortizar la deuda, con lo que se iría dando nuevamente valor a las acciones. Inútil desde luego, pretender repartos de dividendos, hasta que una mejor situación los permita y aconseje.

En atención a esas consideraciones, y siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someteros el siguiente proyecto de ley:—
El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º.—Autorízase al Monte Nacional de Piedad para que obtenga un préstamo hasta de cien mil colones a un interés no mayor del ocho por ciento anual.

Artículo 2º.—Las condiciones de ese empréstito necesitan ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 3º.—Facúltase al Poder Ejecutivo para que preste la garantía del Estado en ese empréstito.

Artículo 4º.—Mientras esa deuda no haya sido total y debidamente cancelada, el Monte Nacional no podrá repartir dividendos. Tampoco podrá contraer otras deudas sin la expresa aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 5º.—El Poder Ejecutivo ejercerá por medio de la Secretaría de Hacienda la mayor vigilancia, sobre las operaciones del Monte. A ese efecto, cada mes se hará un arqueo con asistencia de un delegado del Gobierno. Cada tres meses, cuando menos, la Secretaría ordenará practicar un inventario completo y un balance, cuyo resultado se publicará en el Diario Oficial. La Secretaría de Hacienda está facultada para reglamentar el control de las operaciones del Monte, en la forma que crea más conveniente.

Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, julio 14 de 1923.

Nº. 178

CONGRESO CONSTITUCIONAL

La Estación Radiográfica de la Barra de Colorado exige pronta reparación si no queremos privarnos de tan importante medio de comunicación. El Presupuesto vigente y el del año entrante señalan la suma de ₡ 2.000-00 cada uno para atender a ese servicio. Se calculó que ambas partidas bastarían dentro de la más estricta economía para hacer las reparaciones necesarias, pero según veréis por la nota adjunta no ha sido posible encontrar quien se encargara de ese trabajo en aquellas apartadas regiones por menos de ₡ 4.800-00. Por consiguiente, aún sumando las dos partidas de ambos presupuestos sería necesario un crédito suplementario de ₡ 800-00 que el señor Subdirector General de Telégrafos propone añadir al Presupuesto del año entrante.

Pero cree el Gobierno que no es conveniente subdividir el costo de la obra en dos ejercicios, ya que ella debe llevarse a cabo en el corriente, y que por lo tanto sería preferible trasladar la partida señalada para el próximo Presupuesto, con el aumento consiguiente, al actual, y así me permito proponeros, siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, la supresión de la partida que contempla el proyecto de Presupuesto para 1924 y la ampliación que demandaría el siguiente decreto:—El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Adiciónase con ₡ 2.800-00 la partida destinada en el Presupuesto de 1923, «para reparación de las torres de la Oficina Inalámbrica de la Barra de Colorado», que figura en el Capítulo «Otros gastos anuales de la Cartera de Gobernación».

Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, julio 16 de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Tuvo en mira vuestra ley Nº. 60 de 1º. de marzo del corriente año la supresión del impuesto de exportación de café, y así parece que quiso expresarlo en el artículo XIV de la misma, pero, la probable omisión de alguna palabra dejó confusa la disposición hasta el punto de poder interpretarla en el sentido de que pueden cobrarse los dos impuestos sobre el café: el de exportación y el de producción, cosa, a todas luces, muy lejana de vuestra intención.

Para subsanar ese inconveniente y dar la necesaria claridad a la ley, me permito proponeros, siguiendo instrucciones del señor Presidente, que os sirvais dar vuestra aprobación al siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Mientras se halle en circulación alguno de los bonos oro, cuya emisión facultó la ley Nº. 60 de 1º. de marzo de 1923, no podrá ser gravado el café con ningún otro impuesto que el que contempla la citada ley.

Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, julio 16 de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Pocas veces se ha visto tan perplejo, como en ésta, el Poder Ejecutivo respecto a la conducta que debía adoptar ante una ley dictada por el Poder Legislativo. La rubricaría con el ejecútese; dejaría que fuera ley por la sanción del tiempo, o haría uso del Precepto Constitucional devolviéndola con las observaciones que juzgase pertinentes?

Aceptar de llano el traspaso de la Administración de Rentas al Banco del Estado para afirmar, una vez más, la perfecta armonía en la política económica sustentada por ambos Poderes, hubiera sido la solución más acorde con los deseos y aspiraciones del Gobierno.

Por ese camino le impulsaban, también: la seguridad de que en vuestra decisión no podía intervenir ningún interés de la política militante y sí sólo, el magno interés de la Patria y la optimista esperanza de que las finanzas del Estado habrían de seguir recorriendo, sin desviación alguna, el sólido sendero por el que han principiado a transitar.

Pero, a contrariar tales impulsos y deseos se presentaban objeciones cuya fuerza, vosotros mismos señores Diputados, sois los llamados a ponderar, puesto que forman el objeto principal de esta exposición que por orden del señor Presidente tengo el honor de presentar a vuestra consideración, ya que ni por un momento quiso ese Alto Funcionario adoptar el camino de dejar pasar vuestra ley sin el Ejecútese o sin el veto, como si fuera asunto de escasa importancia o como si por tenerla excesiva rehuyera las responsabilidades morales que vosotros no esquivasteis al dictarla.

En primer lugar, no encuentra el Gobierno argumentos de fuerza que apoyen la conveniencia de ese traslado. Y si se considera que es a los encargados de la Administración Pública a quienes confieren nuestras leyes (artículo 563 del Código Fiscal) la elección del establecimiento que ha de actuar como Tesorero del Estado por estar el Ejecutivo, en razón a la naturaleza de sus funciones y al cons-

tante contacto con las necesidades de la Administración, más capacitado para esa elección, se convendrá en que no deben existir razones de conveniencia que aconsejen ese traspaso, cuando no han podido ser advertidas por el Gobierno ni señaladas por la opinión pública.

Vosotros mismos en la discusión del asunto os empeñasteis en demostrar que el traspaso no encerraba peligros, pero no se oyeron en la Cámara argumentos que probaran que sí produciría beneficios, y cabe pensar que si no se oyeron fué porque no existían, ya que de no ser así, no hubieran escapado al criterio de una Cámara que como la nuestra cuenta en su seno, es justo y agradable consignarlo, con representantes de alta valía intelectual y de sólida preparación hacendaria.

Y prescindiendo de que en asuntos de esta índole donde no se ve el beneficio la pérdida está cercana, podría el Ejecutivo aceptar, sin reparos, una disposición inofensiva en el presente o sin peligros para el futuro, pero no puede ni debe proceder en esa forma cuando a más de no ver beneficio contempla peligros en el traspaso de la Administración de Rentas al Banco del Estado, como debe contemplarlos la Directiva de dicho Banco cuando no ve con simpatía ese proyecto.

Y esta circunstancia, señores Diputados, es digna de considerarse.

El Banco de la Nación goza hoy de un crédito envidiable: el número de sus cuentas corrientes crece constantemente; la política económica que ha sabido imprimirle su actual administración es prudente y sensata, como lo requiere para su solidez toda institución de crédito y, especialmente, aquello que ha de tener, por el imperio de vuestras leyes, el control de la moneda. La marcha del Banco, en el presente período administrativo, ha sido tal como para dar razón a quienes afirman aforísticamente que en materia bancaria no hay buenos ni malos estatutos sino buenos o malos directores.

Pero, hay que convenir en que tan feliz resultado no hubiera podido lograrse si la más absoluta independencia no hubiese sido asegurada al Banco.

El Gobierno ha tenido especial cuidado en esto. Su respeto por la Institución ha sido tan absoluto que ni siquiera una simple recomendación personal del Presidente o de sus Ministros han recibido los Administradores. Ni aun en momentos de apuros del Erario, ni en otros muy recientes, en que se trabajaba arduamente para recuperar el perdido crédito del Erario, recibió el Banco la menor insinuación para que cooperara en este sentido, cotizando o recibiendo en prenda los valores del Estado.

Y, gracias a esta conducta, gracias a esa independencia puede verse el fenómeno, asaz curioso, de que mientras el crédito del Estado sufría mengua por las penurias del Erario, el crédito del Banco del Estado creciese en solidez.

Y esto, que ha podido ser mientras el Gobierno no tenía con el Banco más relación que la mínima indispensable por la creación oficial de esa Institución, podrá mantenerse una vez que el carácter del Tesorero del Estado ponga al Banco en relaciones diarias y constantes con la Administración Pública?

No es de temer que llegue a confundirse el crédito del Banco con el del Estado, peligro contra el cual previenen, unánimes, cuantos hacendistas y economistas tratan estos asuntos?

Hoy, no habría inconveniente en ello, ya que gracias a vuestros esfuerzos, gracias a las labores del Gobierno, y sobre todo gracias a la fuerza económica del país, ha reaccionado el crédito público al extremo de volver a ser los giros del Erario dinero en mano como lo fueran en aquellos tiempos que recordara amargamente, no hace un año, uno de los más prestigiados miembros de la Cámara.

Pero entre el tiempo aquel recordado y éste, corrió buen número de años durante los cuales el crédito del Estado podía ser tan poco apetecido para cu-

brir con protectora sombra a un Banco, como la venenosa sombra del manzanillo para abrigo del viandante. Unas veces por torpezas de los gobernantes, otras por el imperio irresistible de las cosas, por la misma solidaridad económica que nos liga a otros pueblos, ello es cierto que son varias las épocas en que hemos sufrido un crédito no envidiable. Y lo que repetidas veces fué, bien puede volver a ser, a pesar de nuestros deseos.

Por qué entonces, ligar a un crédito futuro, incierto, una Institución que lo tiene hoy sólidamente adquirido?

No deberíamos mejor, dejar que el Banco siga su camino dentro de los carriles en que está colocado, que son los que le conviene al país, que son los que le señala la opinión y que son, en fin, los mismos que la Cámara, repetidas veces, ha manifestado ser los convenientes? Esto es, alejarlo del carácter de Banco Comercial; imprimirle con más fuerza el carácter de agrícola hipotecario; confiarle el control de la moneda, como único emisor; en una palabra, hacer que sea el primer factor del crédito agrícola con lo cual habremos cooperado para alcanzar el fin primordial de la política económica que no es otro que el «de alentar la producción para que las riquezas distribuyéndose más ampliamente aumenten el bienestar de todos».

Precisamente, la Administración de Rentas lejos de ayudar al Banco en ese sentido, ha de restarle elementos. Porque el crédito que se le obliga a dar al Gobierno (y del cual éste no puede prescindir) representa un capital que el Banco ha de sustraer a las necesidades de la agricultura para atender a las del Gobierno. Porque la naturaleza de las operaciones del Banco (préstamos agrícolas a largo plazo) no le permitirán usar de esos fondos,—como usan de las cuentas corrientes los Bancos Mercantiles que prestan al Comercio, a corto plazo y en forma rápidamente reembolsable. Mucho menos podría usar los depósitos judiciales, no sólo ya por el indicado motivo, sino por el más poderoso de que la calidad de esos depósitos impide, en sana doctrina bancaria, que sobre su existencia en las arcas se levante la menor sospecha.

El manejo de las rentas nacionales tiene ventajas que no desconoce el Ejecutivo, pero, tales ventajas lo son para un Banco particular, no para un Banco como el nuestro. La comisión que se reconoce es la menor de esas ventajas ya que va compensada con los gastos de la Administración y por los intereses mínimos que paga el Estado; esto, sin contar con la exposición a pérdidas que pueden ser cuantiosas y que de hecho lo han sido repetidas veces. Si una de esas pérdidas ocurre mientras el manejo de las rentas está en poder de un Banco particular, éste es quien la sufre y no el Gobierno. Pero no sucede lo propio, tratándose de un Banco del Estado; su pérdida es pérdida de la Nación.

La ventaja verdadera, aquella que constituye el aliciente para que la Administración sea solicitada, consiste en el crédito que deriva un Banco por su calidad de Tesorero del Estado y en los negocios que esa calidad le permiten hacer con el Estado. Pero, nuestro Banco, por ser creación oficial, no mejora sino que perjudica su crédito tanto más cuanto mayores sean los entronques que tenga con el Gobierno y, respecto a negocios con éste la conveniencia no está en que los tenga sino en que pueda rehuirlos. Así lo comprendisteis vosotros al limitar la suma que puede facilitar al Gobierno.

Pero esa limitación, muy sensata, tiene el grave defecto de la inestabilidad, por cuanto el mismo Poder que la fijara puede ampliarla mañana y hasta suprimirla, sin que sea capaz de evitar ese peligro ninguna forma contractual, ya que como muy bien dijo uno de vosotros con una de esas frases en que sabe condensar y exponer al desnudo un hecho o una situación: «Entre el Gobierno y el Banco no puede haber contrato, porque no hay dos personas».

No puede el Ejecutivo considerar que la Cámara de Costa Rica alimente prejuicios contra los Bancos particulares, sobre todo cuando son formados por accionistas del país, y que por lo tanto, sea el deseo de restar a cualquiera de ellos, la oportunidad de conservar o de adquirir la Administración de Rentas lo que haya dado origen a la idea del traspaso y, si consigna aquí tal idea es para protestar enérgicamente de ella. No han sido: la sana intención de aumentar las utilidades de nuestro Banco, de darles mayores prestigios y solidez, los móviles del proyecto, y no una enemiga declarada contra instituciones cuya reconocida utilidad como factores de la riqueza pública encomia el sabio economista Garnier Pagés, en frase que al mismo tiempo, es la mejor aprobación de la política de unidad de emisión seguida por la Cámara. «Tanto la existencia de los Bancos de descuento es útil, cuanto la pluralidad de los bancos de emisión presenta inconvenientes y peligros».

Finalmente, señores Diputados, para reforzar las consideraciones que mueven al Ejecutivo a devolveros sin la sanción esta ley, hay una que las refuerza y en cierto modo las condensa: «Esta razón no es una razón numérica, es una razón psicológica: «la opinión pública adversa el proyecto». Y, si es necesario tener en cuenta la opinión en todo asunto, cuando se trata del crédito público, no es sólo necesario contar con ella, sino que es indispensable tomarla en cuenta. Porque en último análisis fenómeno psicológico es el del crédito y árbitro de él la opinión que es quien lo confiere y quien lo quita.

Al devolveros la ley en cuestión, siguiendo instrucciones expresas del señor Presidente, tengo el honor de reiteraros mis sentimientos de consideración y de respeto. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 23 de julio de 1923.

Nº. 184

CONGRESO CONSTITUCIONAL

El Gobierno considera de necesidad, para contribuir a nacionalizar aquellas regiones tan apartadas hoy del centro por la carencia de vías de comunicación, el establecimiento de una línea telefónica que comunique a Buenos Aires (cantón de Osa) con el puerto de El Pozo.

Han sido ya pedidos el alambre y demás materiales necesarios para llevar a cabo la obra, pero no existe partida en el Presupuesto para abrir el callejón que ha de servir para el tendido de la línea, y al mismo tiempo para el tráfico entre aquellos lugares.

En cambio el Presupuesto vigente contempla una partida de ₡ 10.000-00 para la conducción de una línea telegráfica entre Limón y Sixaola, trabajo que se puede aplazar sin grandes inconvenientes, por existir comunicación telefónica de la United Fruit Company, que presta servicios al Gobierno para sus asuntos oficiales.

Por lo tanto, sin aumento del Presupuesto, podría atenderse a la necesidad urgente de la comunicación telefónica Pozo-Buenos Aires, con sólo dedicar a este objeto la partida señalada para la línea Limón Sixaola, y esto es lo que con instrucciones del señor Presidente, me permito someteros en el siguiente proyecto:— El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Destínase la partida de ₡ 10.000-00 que en el Presupuesto vigente figura para la construcción telegráfica entre Limón y Sixaola, a la apertura del camino e instalación telefónica entre El Pozo y Buenos Aires.

Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, julio 23 de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

En La Gaceta del 21 del corriente aparecen publicados los dictámenes concernientes al proyecto de ley presentado por esta Secretaría, encaminado a reformar el artículo 1º. de la ley N.º. 2 de 30 de junio de 1917, referente a derechos de exportación.

El dictamen de mayoría, suscrito por los señores Diputados Sancho y Trejos, acoge sin restricciones el proyecto del Poder Ejecutivo y lo somete como base de discusión.

El señor Diputado Aragón, que firma el dictamen de minoría, aun cuando manifiesta que deben irse quitando los impuestos de exportación, acoge solamente el proyecto suplementario, que libera de esos impuestos las manufacturas de Carey y el cacao elaborado.

Considero oportunos algunos comentarios a este segundo dictamen que puedan servir a los señores Diputados en las discusiones que han de suscitarse.

Aunque creo ocioso repetir los argumentos que aduje en la exposición a que los dictámenes se refieren, parece necesario ampliarlos para su mejor comprensión.

El artículo que se trata de reformar establece como impuesto de exportación el diez por ciento *ad valorem* para todos los efectos no expresados en la misma ley o no gravados por otras.

Es decir, que esa ley de 1917, a todas luces inconulta, en vez de contemplar la capacidad tributaria de cada uno de los artículos de exportación, impuso el gravamen sobre todos ellos, pudieran o no soportarlo.

A pesar de las favorables circunstancias de entonces, se sabe de varios artículos cuya exportación fué estrangulada por el impuesto.

Hace el señor Aragón referencia a que el señor Diputado Jiménez dijo que la tesis de la liberación de las exportaciones tenía un límite, fundándose en la necesidad de sacar de la verdadera riqueza las contribuciones para los gastos públicos. Ese es, precisamente, el criterio en que se inspiró esta Secretaría para proponer la reforma que se discute.

Es claro que de la verdadera riqueza ha de sacarse los recursos necesarios para mantener la Administración Pública; de la verdadera riqueza, como el mismo señor Diputado informante dice.

Mas, para poder establecer cuál es y dónde está la verdadera riqueza, es preciso algo más que una ley dictada en circunstancias anormales, y que, sin previo estudio, echó sobre todas las exportaciones, sin siquiera enumerar los artículos, un impuesto que, si bien algunos lo resistieron entonces, para otros resultó prohibitivo y casi en su totalidad no lo soportan hoy.

Lo que el Poder Ejecutivo desea es que cese la anomalía del gravamen general y parejo, que no puede responder a una sana política económica, y que es de fatales resultados en la práctica.

No se pretende que se condene definitivamente y sin apelación los impuestos de exportación, sino que éstos se fijen en cada caso, con el necesario estudio, a fin de que resulte gravada la verdadera riqueza, como el señor Diputado informante desea, y no las exportaciones todas sin distinción, resistan o no el tributo, trátense de ensayos o de negocios formales.

Esa es la mente del proyecto y parece extraño que, siendo tan claro su espíritu, encuentre oposición en el señor Aragón, que siempre se ha manifestado de acuerdo con las ideas que dieron origen a la reforma propuesta.

El Poder Legislativo, llamado a fijar los impuestos, puede en todo tiempo establecer un gravamen sobre cualquier artículo de exportación; pero que se esta-

blezca ese impuesto de un modo consciente, que no se tenga que hacer una ley para las excepciones, sino a la inversa, que la ley se haga para cada gravamen, bien pesadas las circunstancias que lo requieran o aconsejen.

Y el espíritu dominante en la Cámara Legislativa lleva esa tendencia, ya que no sólo ha acordado la liberación a los artículos que en varias ocasiones ha propuesto esta Secretaría, sino que ha agregado a ellos algunos otros, por propia iniciativa.

Véase los artículos hasta ahora liberados de derechos de exportación:

Decreto N.º. 40 del 19 de diciembre de 1922

Juguetes, miel de abejas, de chumico y de savia, escobas, plumeros, limpiadores de pisos, escobillas o sacudidores de fibra, quesos, conservas y salsas de frutas o verduras.

Decreto N.º. 48 del 6 de febrero de 1923

Algodón en rama y manufacturado.

Decreto N.º. 89 del 12 de abril de 1923

Cocinas, calentadores, planchas y demás artefactos eléctricos;
Calzado de todas clases;
Géneros de punto, camisetas, medias, etc.;
Paja para la elaboración de escobas;
Cepillos de raíz;
Trabajos de imprenta, litografía y fotograbado;
Preparados farmacéuticos;
Maquinarias para la elaboración de almidones y los almidones y harinas elaborados;
Botones;
Galletas;
Jarcía y cabuya elaborada o en pacas.

Y, por fin, el señor Aragón acoge el proyecto en que se propone liberar las manufacturas de carey y el cacao elaborado.

¿Qué queda, entonces, por liberar?

Presumo que los decretos citados comprenden casi todos los artículos exportables que hoy produce nuestra incipiente industria. De manera que seguirían siendo objeto del gravamen únicamente las industrias nuevas o los ensayos de exportaciones, lo que no puede ser más perjudicial para la economía nacional.

Esa política, si en ella seguimos, resulta desalentadora para quienes posean el espíritu de empresa, desgraciadamente pocos entre nosotros.

Considera esta Secretaría que los artículos de exportación deben ser compelidos a tributar, cuando constituyan una superproducción y debe procurarse que muchos de ellos lleguen a constituirlos.

Pero el medio de alentar esa producción, no es precisamente el que ahora estamos empleando, que mantiene la constante amenaza del impuesto injusto o prohibitivo.

Que haya seguridad para el cultivador y para el industrial, si se quiere que la agricultura y la industria respondan a los anhelos de producción que todos sustentamos. Y claro está que tanto una como la otra han de contribuir a soportar las cargas fiscales por medio del impuesto, pero a su tiempo, cuando puedan soportarlo. Otra conducta equivale a la muerte de la gallina de los huevos de oro.

Y el proyecto que tuve el gusto de someter a vuestro estudio, y que ha merecido favorable acogida de parte de la mayoría de vuestra Comisión de Hacienda, tiene por objeto liberar de derechos de exportación los artículos todos, en tesis general, sin que ello implique compromiso alguno para el Estado, ya que éste puede, por medio de los legisladores y en cualquier tiempo, establecer un impuesto sobre aquel artículo, cuya exportación haya llegado a un auge que lo permita. No parece lógico que haya de recurrirse en cada caso al Poder Legislativo en solicitud de que sea un artículo liberado del gravamen, en virtud que la ley que se trata de reformar, siguió un camino contrario, gravando sin excepción todas las exportaciones.

Quisiera esta Secretaría que se definiese una política acerca de las exportaciones, que pudiese servir de base a quienes quisiesen aprovechar la riqueza de nuestro suelo y las inmejorables condiciones de industrialización de nuestro país; pero ya que no es esto posible por ahora, ya que las actuales circunstancias no parecen ser las más propicias para dictar una ley general que constituya una política definida, que ofrezca las necesarias garantías para quienes, acogidos a ella se lancen a cualquier empresa de aliento, por lo menos que desaparezca de nuestra legislación la parte de la ley de 1917 que impone el gravamen del diez por ciento a todo lo que se exporte, gravamen que en la práctica ha desaparecido, a causa de las eliminaciones acordadas por el Congreso.

Abrigo la esperanza de que mis observaciones contribuirán a que dictéis una acertada disposición al respecto, llevando a vuestro ánimo el convencimiento de la necesidad de aprobar el dictamen suscrito por la mayoría de la Comisión de Hacienda.

En la supresión que se pretende no se incluyen, desde luego, artículos gravados por leyes especiales.

Aprovecho esta oportunidad para presentar de nuevo mis respetos a ese Alto Cuerpo.—TOMÁS SOLEY GÜELL, Secretario de Estado, en el Despacho de Hacienda y Comercio.

Nº. 188

CONGRESO CONSTITUCIONAL

El decreto N^o. 17 del 10 de octubre de 1922, creador de la CAJA DE CONVERSIÓN, dispone en su artículo 15, que los billetes recibidos por el Banco Internacional en pago de las obligaciones del Estado, conforme al artículo 9 de la misma ley, no serán puestos en circulación hasta tanto los valores que se destinan a alimentar la Caja no hayan alcanzado un total mínimo de un millón y medio de dólares.

Esa disposición de la ley significa, en la práctica, una suspensión de sus efectos, suspensión que apareja los inconvenientes que voy a permitirme apuntar.

Alejando la época de pleno funcionamiento de la Caja, aleja quizás por mucho tiempo la adquisición de una moneda estable, que es el anhelo perseguido por la ley en referencia. Y, constituyéndose como se constituye un depósito inactivo de moneda firme, se perjudica al mercado de monedas, ya que los valores que se estancan se restan a la oferta corriente de letras.

En realidad, por el doble mecanismo de conversión que el artículo 9 contempla, si el artículo 15 no lo impidiese, iría paulatinamente obteniéndose la valorización del medio circulante. En cambio, con la permanencia de esa disposición prohibitiva, la valorización habrá de hacerse de un golpe, en el momento preciso en que la suma en oro acaparada por la Caja llegue al millón y medio de dólares.

Entre ambos caminos, me parece más práctico y eficiente el primero, porque el fin perseguido se consigue antes y con más suavidad, con menores perjuicios para el mercado de monedas, ya que la valorización se opera menos violentamente.

Si permanece la suspensión establecida por el artículo 15, va retirándose del mercado de letras dólar tras dólar, hasta completar el millón y medio, lo que significa un estancamiento de letras, que contribuirá a impedir la baja paulatina del cambio, para, en un momento dado, hacerlo descender de una vez al 400 %.

La tendencia en que se inspiró la restricción del artículo 15, es explicable y digna de atención. No quisieron los legisladores que los dólares recogidos por el Banco Internacional como consecuencia de las disposiciones del artículo 8, de poca cuantía en los comienzos de la vigencia de la ley, fuesen malbaratados, vendiéndolos a particulares a un tipo inferior a su valor comercial. Y esa previsión no podía ser más justa. No sería equitativo que los dólares producidos por el impuesto de exportación de bananos, fuesen vendidos al 400 % al primero que los solicitase, siendo como es algunos puntos mayor el valor comercial del dólar.

Pero ese inconveniente está por completo subsanado en la misma ley, que sabiamente dispone en su artículo 14, que la Secretaría de Hacienda tendrá la preferencia en la adquisición de los billetes de la Caja de Conversión, para el pago de las deudas en oro.

Corresponde, pues, a la Secretaría de Hacienda proceder con el tino necesario y disponer de esos billetes para el pago de las deudas, hasta que el paulatino descenso que la conversión ha de producir, haga llegar el cambio a un tipo que aconseje dejar libre la concurrencia de compradores.

La Secretaría de Hacienda necesita con regularidad dólares para el servicio de las deudas externas, los que hoy consigue en el libre mercado de letras. Si, en virtud de la preferencia citada, compra los dólares que de acuerdo con la ley de conversión pasan al Banco Internacional, esos dólares dejará de demandar en el mercado, disminuyéndose así en esa misma proporción la demanda general, con la consiguiente ventaja para el tipo de cambio.

Por ese medio se consigue evitar el estancamiento de letras improductivas, sin que se imponga sacrificio alguno al Estado, pues muy al contrario, es él quien se aprovecha del cambio bajo. Se obtiene además, por el mecanismo de la conversión, que la ley contempla, la paulatina mejora del medio circulante, que es un anhelo nacional.

Debemos además confiar en nuestro porvenir económico, menos oscuro de como lo ven algunos pesimistas. La mejor situación fiscal causada por la política de orden en que hemos entrado con toda decisión, unida a la floreciente producción del país, que constituye una firme esperanza, operarán el resurgimiento de las finanzas nacionales, hasta un punto superior quizás a nuestras presunciones.

En virtud de esas consideraciones, en las que no creo necesario ser más prolijo, y con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someter a vuestra ilustrada consideración el siguiente proyecto de ley:—El Congreso, etc.

Decreta:

El artículo 15 del decreto N.º 17 del 10 de octubre de 1922, se lea así:

Artículo 15.—El Banco Internacional no dispondrá de los billetes que le entregue la Caja de Conversión de acuerdo con los artículos 8 y 9 de esta ley, hasta tanto que la Secretaría de Hacienda le haya manifestado que no hará uso de la preferencia que en favor del Estado establece el artículo 14.

Al Poder Ejecutivo, etc. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 24 de julio de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Existen en circulación varios giros por reclamos fallados, procedentes de la Administración Tinoco; otros derivados de los gastos de campaña, otros en más corto número y de pequeños valores de Eventuales de la Cartera de Seguridad y otros, en fin, no refrendados por el Control.

Pesan, también, sobre el Crédito Público varias cuentas reconocidas de la campaña, varias partidas por reclamos fallados, y unas planillas de sueldos de campaña, sin que se hayan emitido los giros correspondientes a estos tres últimos capítulos.

Para poder proceder al pago o a la conversión de esa deuda, es indispensable el crédito suplementario en el Presupuesto del corriente año y por este motivo, con instrucciones del señor Presidente, someto a vuestra deliberación el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º.—Amplíase el Presupuesto de Gastos del corriente año, en el Capítulo de Amortizaciones de la Deuda Pública, con las siguientes partidas:

Giros de la Administración Tinoco.....	₡	6565	80
— de Eventuales.....		1194	20
— de Gastos de Campaña.....		4223	70
Planilla de sueldos de Campaña.....		68620	30
Giros sin refrendar, excedentes Presupuesto.....		16184	39
Cuentas de la Campaña, reconocidas pero cuyos giros no se han extendido.....		5211	90
Reclamos de la administración Tinoco, fallados pero cuyos giros no se han extendido.....		100794	90
		<hr/>	
	₡	202795	19

Artículo 2º.—La Secretaría de Hacienda queda autorizada para convertir esas sumas en Bonos Nacionales con excepción de los sueldos de campaña no cedidos a tercera persona y de los giros o fracciones que no lleguen a cien colones.

La necesidad del segundo artículo se impone desde el momento en que la suma total a pagar es de consideración y que ella desnivelaría el presupuesto de Caja (relación entre las entradas y salidas efectivas) y nos obligaría a contraer deuda.

Por otra parte, las sumas expresadas en giros fueron tomadas en consideración, en el capítulo «Giros por pagar» al dictar la Ley de Bonos Nacionales.

Acompaño la certificación de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual consta el detalle minucioso de cada giro y de cada partida, para mayor claridad y más amplia ilustración del Soberano.

C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—
TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, julio 30 de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Interesado vivamente el Poder Ejecutivo en procurar la mayor eficiencia posible al Comité de Beneficencia instituido en 1918, desde luego que dicha organización ha producido los resultados que eran de esperarse; y, consecuente con esa iniciativa, el señor Presidente de la República me ha dado las instrucciones del caso para someter a las deliberaciones de ese Alto Cuerpo, el siguiente proyecto de ley:—El Congreso Constitucional,

Considerando:

1º.—Que el decreto ejecutivo de 30 de agosto de 1918, revalidado por el de 2 de setiembre de 1920, instituyó un Comité de Beneficencia, como auxiliar de la Secretaría de ese ramo, el cual ha producido resultados satisfactorios; y que el sistema de poner bajo su cuidado el manejo de los fondos de beneficencia, apartándolos de la Administración General, ha asegurado el modo de vivir, de los institutos de caridad.

2º.—Que destinados ciertos impuestos para ese objeto y mediante la retención de una parte determinada de los ingresos del Tesoro, el Comité ha podido cubrir puntualmente los subsidios decretados por la Ley de Presupuesto, y además atender con el sobrante necesidades extraordinarias de algunas de las casas de beneficencia.

3º.—Que la ley sobre control de los egresos del Tesoro ha parado del todo esos auxilios extraordinarios, por cuanto el Presupuesto del ramo no comprende partida para eventuales y por cuanto el Comité no puede pagar partida alguna que no esté incluida en el Presupuesto anual.—Por tanto, etc.

Decreta:

Artículo 1º.—Se destinan a cubrir los gastos autorizados por la Ley de Presupuesto para la Cartera de Beneficencia:

a) La mitad (5 %) del impuesto sobre los premios de la Lotería Nacional.

b) La suma diaria que sea necesaria para completar la cantidad asignada por la Ley de Presupuesto.

Artículo 2º.—Las sumas que dispone el artículo anterior serán abonadas por la Administración Principal de Rentas a una cuenta especial llamada «Fondos de Beneficencia».

Artículo 3º.—Formarán parte de los Fondos de Beneficencia las sumas que recaude el Estado en virtud de la mitad que le corresponde en el impuesto vigente sobre herencias, legados y donaciones. Las sumas que ingresen por este concepto se destinarán a cubrir gastos y atender necesidades extraordinarias o eventuales de los institutos de caridad que favorezca el Presupuesto.

Artículo 4º.—También ingresarán en los Fondos de Beneficencia los impuestos sobre pasajes de ferrocarril, sobre fabricación de cerveza y sobre utilidades bancarias, pero su producto seguirá siempre siendo distribuido con arreglo a las leyes que crearon esos impuestos.

Artículo 5º.—Corresponde el manejo de los Fondos de Beneficencia al Comité de Beneficencia, auxiliar de la Secretaría del ramo, creado por decreto ejecutivo Nº. 1 de 30 de agosto de 1918, revalidado por el Nº. 1 de 2 de setiembre de 1920.

Artículo 6º.—Contra la cuenta especial de que se hizo mención girará el Comité por medio de su Tesorero, y los giros que se expidan estarán sujetos a todas

las formalidades que se exigen a los pagos de la Administración Pública. Para disponer pagos de acuerdo con el artículo 3º. se requiere un acuerdo de la Secretaría de Beneficencia.

Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, agosto 1º. de 1923.

Nº. 201

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Por resolución dictada por la Comisión de Reclamos a las 9 horas del 10 de febrero de 1922, en el reclamo formulado por The Costa Rica Manganese and Mining Co. como cesionaria de los derechos de la Empresa de Transportes Marítimos del Golfo de Nicoya, en cobro del saldo de la cuenta de la última por servicio de trasportes y falsos fletes, hechos en virtud de órdenes emanadas del Gobierno durante la Administración Tinoco, se dispuso que el Estado era en deber la suma de ₡ 26.544.33.

En memorial suscrito por los señores Henry Terry Purdy y Charles Ernest Schutt, el primero por sí y el segundo en calidad de apoderado generalísimo del señor Minor Cooper Keith, de fecha 12 de julio en curso se ha solicitado a este Despacho el pago de la suma referida, por conformarse los interesados con la citada resolución,

El Poder Ejecutivo estima que tal petición debe ser atendida pero se ve en la imposibilidad de acceder a ella por cuanto en el Presupuesto vigente no existe partida a la cual poder imputar esa erogación.

Por esa circunstancia, y con instrucciones del señor Presidente de la República, me permito solicitar de ese Alto Cuerpo se digne, si a bien lo tiene, votar la suma correspondiente, y, al efecto tengo la honra de someter a vuestra ilustrada consideración el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Amplíase el Presupuesto de la Cartera de Hacienda en la suma de veintiseis mil quinientos cuarenta y cuatro colones treinta y tres céntimos (₡ 26.544.33) a fin de pagar a The Costa Rica Manganese and Mining Company, o a sus cesionarios el monto de su reclamo por servicios de transportes prestados al Gobierno por las embarcaciones de la Empresa de Transportes Marítimos del Golfo de Nicoya.

Al Poder Ejecutivo. Dado, etc. C.C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 1º. de agosto de 1923.

Nº. 204

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someter a las deliberaciones de ese Alto Cuerpo, el siguiente proyecto de ley:—El Congreso, etc.

Considerando:

1º.—Que la ley Nº. 19 de 1º. de abril de 1921 en cuanto dispuso que los Bancos debían cambiar sus billetes conforme lo establece el artículo 34 de la Ley de Bancos, no pudo referirse ni se refirió al extinto Banco Comercial, porque no existiendo este Banco en la fecha de la promulgación de dicha ley, ya que con ante-

rrioridad había sido declarado en estado de quiebra, la forma de cambio o pago de billetes que determina el artículo 34 citado no podría tener aplicación en cuanto a los de un banco fallido.

2º.—Que la referida ley N.º 19 de 1.º de abril de 1921, quiso que la inconvertibilidad de los billetes del extinto Banco Comercial establecida por decreto N.º 12 de 18 de setiembre de 1914, continuase hasta que una disposición legal posterior dispusiese lo contrario.

3º.—Que en concordancia con lo antes expresado, vino la ley N.º 4 de 19 de mayo de 1922 a disponer que el retiro de la circulación de los billetes del extinto Banco Comercial se hiciese por el Banco Internacional de Costa Rica, cambiándolos por sus propios billetes y no por oro.

4º.—Que a fin de evitar posibles errores en la aplicación de las leyes citadas procede que el Congreso emita una interpretación auténtica del texto de la ley N.º 19 de 1.º de abril de 1921, a fin de que se entienda sin lugar a dudas que dicha ley no se refiere ni modifica en nada el estado de inconvertibilidad en que se encontraban los billetes del extinto Banco Comercial en la fecha de la promulgación de dicha ley.—Por tanto,

Decreta:

Interprétase la ley N.º 19 de 1.º de abril de 1921, en el sentido de que no se refiere ni modifica ni altera en forma alguna el estado de inconvertibilidad por oro de los billetes del extinto Banco Comercial que mantiene el decreto N.º 12 de 18 de setiembre de 1914, y que dicha inconvertibilidad existirá hasta que una disposición legal posterior disponga lo contrario.

Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, — TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 8 de agosto de 1923.

N.º 208

CONGRESO CONSTITUCIONAL

El Estado ha sido condenado al pago de ₡ 3,688-45 a favor de doña Oliva Córdoba de Gálvez, por sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

Dicha suma proviene de un giro y boletas de indentificación de sueldos militares, documentos que fueron rechazados por la Comisión de Reclamos por duda respecto a la autenticidad de la firma del señor Lic. don Luis Castro Urefia. Como la suplantación de esa firma no destruía el origen legítimo de esos documentos la interesada entabló demanda contra el Estado con el resultado antes dicho.

Por consiguiente, y para cumplir con la sentencia, vengo a rogaros, con instrucciones del señor Presidente de la República y de conformidad con el punto N.º 18 de la convocatoria extraordinaria, que os sirváis acordar la ampliación del Presupuesto actual en la suma necesaria y en la forma que prevé el siguiente proyecto:—El Congreso etc.

Decreta:

Amplíase el Presupuesto del corriente año en la Cartera de Hacienda, en la suma de tres mil seiscientos ochenta y ocho colones cuarenta y cinco céntimos (₡ 3,688-45) para cumplimentar el fallo recaído en el juicio establecido por doña Oliva Córdoba de Gálvez contra el Estado. La Secretaría de Hacienda podrá efectuar dicho pago en Bonos Nacionales de 1923.

Acompaño para ilustración, original de la ejecutoria.

C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, — TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 3 de setiembre de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Con fecha 17 de agosto último, el señor Promotor Fiscal de la República, en oficio Nº. 255, se sirvió comunicar a esta Secretaría que en juicio ordinario seguido por el señor Manuel de Jesús Castro Céspedes contra el Estado, la Sala Primera de Apelaciones había dictado sentencia firme, condenando al último a pagar al actor la suma de ₡ 3192-90, suma a la que debe agregarse la de ₡ 21-00, valor de papel sellado empleado en el juicio, según liquidación aprobada.

A fin de cumplir el fallo de los Tribunales, y siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de dirigirme a ese Alto Cuerpo en solicitud del crédito respectivo, y, al efecto, me permito someter a vuestra ilustrada consideración el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Amplíase el Presupuesto vigente de la Cartera de Hacienda en la suma de tres mil doscientos trece colones noventa céntimos (₡ 3.213-90) para pagar al señor Manuel de Jesús Castro Céspedes igual suma a que ha sido condenado el Estado por sentencia dictada en el juicio respectivo, pago que la Secretaría de Hacienda podrá efectuar en Bonos Nacionales de 1923.

Al Poder Ejecutivo. Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 12 de setiembre de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

El Poder Ejecutivo, tomando en consideración el horroroso desastre que aflige al Imperio Japonés, y conforme con los sentimientos de solidaridad universal que impulsan a todos los pueblos cultos de la tierra a socorrerse mutuamente cuando el destino los somete a pruebas tan tremendas como la que soporta en la actualidad la nación referida, estima que no debe faltar, al alivio de tantos dolores, la ayuda de Costa Rica, la que, aunque será pequeña en cuanto a su valor intrínseco, tendrá todo el valor moral que le imprime el levantado sentimiento que hace que nuestra patria la ofrezca.

En tal virtud y con autorización del señor Presidente de la República, me permito someter a la consideración de ese Alto Cuerpo, el siguiente proyecto de decreto:—El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para destinar la suma de diez mil colones (₡ 10000-00) al socorro de las víctimas del último terremoto acaecido en el Japón y a ese efecto se amplía, en lo necesario, el Presupuesto vigente.

Dado etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, setiembre 13 de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someter a vuestro conocimiento el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1.—Amplíase el Presupuesto de Egresos del corriente año, en su artículo 13, en la suma de ₡ 40.000.00 que se destinan a la adquisición de útiles para la Sección Comercial.

Artículo 2.—Auméntase en igual suma el Presupuesto de Ingresos, en vista de que las sumas gastadas por la Sección Comercial, lo son provisionalmente, porque al distribuirse los útiles a los diversos departamentos, es cargado su valor a las respectivas partidas del Presupuesto.

Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, setiembre 20 de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

El señor Jefe de la Oficina de Control se ha dirigido a este despacho pidiendo se solicite a ese Alto Cuerpo el aumento de la partida de Eventuales de aquella oficina, por cuanto la fijada ha resultado insuficiente debido al alto precio de los libros, sellos y demás útiles indispensables para el servicio.

En obsequio, pues, a los deseos del referido funcionario, y siguiendo instrucciones expresas del señor Presidente de la República, tengo a la honra de someter a vuestra ilustrada consideración el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.,

Decreta:

Elévase a quinientos colones (₡ 500.00) mensuales la partida asignada para Eventuales de la Oficina de Control, quedando así ampliado el Presupuesto vigente por lo que resta del presente año, y el votado para el año 1924.

Al Poder Ejecutivo. Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 25 de setiembre de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Con fecha 9 de los corrientes la señorita María Mora Carranza se presentó a esta Secretaría gestionando el pago de la suma de ₡ 1200.00 a buena cuenta del crédito a favor del Lic. don Pedro Pérez Zeledón según ley Nº. 5 de 14 de mayo de 1915, que le había sido cedido por la señorita Pacífica Pérez, quien a su vez lo había obtenido del Lic. Pérez Zeledón.

El pago de esa suma está representado en dos cheques por valor de ₡ 600.00 cada uno, expedidos el 22 de agosto de 1919, contra el Banco Internacional de Costa Rica, con vencimiento al 22 de setiembre y octubre del mismo año. Ambos cheques están numerados 110670 y 110804.

Fueron expedidos en cancelación de parte del giro N.º 1169 librado por esta Secretaría el 2 de agosto del año citado a la orden de la señorita Mora por valor de ₡ 1.800-00 según se desprende del informe del señor Jefe de la Contabilidad Nacional que junto con dichos cheques y la gestión de cobro, se acompaña.

Correspondiendo a ese Alto Cuerpo, disponer la adición respectiva al Presupuesto vigente, y siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someter el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.,

Decreta:

Ampliase el presupuesto vigente de la Cartera de Hacienda, en la suma de mil doscientos colones (₡ 1.200-00) para pagar a la señorita María Mora Carranza igual suma representada en los dos cheques anteriormente referidos.

La Secretaría de Hacienda podrá efectuar ese pago en bonos nacionales de 1923.

Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, octubre 15 de 1923.

N.º 228

CONGRESO CONSTITUCIONAL

El decreto N.º 6 de 14 de setiembre de 1922 autoriza un auxilio anual de ₡ 10.000-00 para la Colonia Escolar Permanente. El artículo 3.º de ese decreto dice así:

«Artículo 3.º.—Esta ley comenzará a regir desde el 1.º de enero entrante, debiéndose incluir la partida correspondiente en el Presupuesto de 1923».

La ley de Presupuesto para 1923 fué aprobada en diciembre de 1922. Como el proyecto respectivo fué presentado en mayo del mismo año, es decir con anterioridad a la ley que autorizó el auxilio de los ₡ 10.000-00, no pudo el Poder Ejecutivo incluir esa suma en el proyecto. Tampoco el Congreso tomó en cuenta esa adición.

El señor Jefe de la Oficina de Control no considera que el decreto N.º 6 citado constituya una ampliación del Presupuesto de 1923, y por lo tanto se abstiene de refrendar los giros que han sido extendidos en cumplimiento de la disposición legislativa.

Por lo expuesto y tomando en consideración el fin elevado que se persigue, y la urgencia de atender a la ejecución de la ley dictada por ese Soberano Congreso, tengo el honor, siguiendo instrucciones del señor Presidente, de proponer el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.,

DECRETA:

Artículo único.—Ampliase el Presupuesto de 1923 en la suma de diez mil colones (₡ 10.000-00) y en igual suma el de 1924, para la ejecución del decreto del N.º 6 del 14 de setiembre de 1922, que auxilia con esa suma anual a la Colonia Escolar Permanente.

Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, octubre 17. 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Debido al aumento considerable en la venta de especies fiscales, y a la necesidad de reponer los depósitos de timbres, papel sellado, etc., ha resultado insuficiente la suma que tuvisteis a bien asignar en el Presupuesto vigente, para la compra de aquéllas.

Como se trata de una erogación de la cual no es posible prescindir, aparte de que la renta compensa el gasto que la compra de especies demanda, he recibido instrucciones del señor Presidente de la República para solicitar de ese Alto Cuerpo se dignen, si a bien lo tiene, ampliar la suma antes referida, y al efecto tengo la honra de someter a vuestra ilustrada consideración el siguiente proyecto de ley:— El Congreso etc. -

Decreta:

Amplíase en cincuenta mil colones (50.000-00) el presupuesto de la Cartera de Hacienda correspondiente al año en curso, que se destinarán a la compra de especies fiscales.

Al Poder Ejecutivo. Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, — TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 22 de octubre de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

En la exposición y proyecto de ley que bajo el Nº. 144 me permití enviar a ese Alto Cuerpo con fecha 1º. de junio del año en curso, se solicitaba el aumento de algunas dotaciones de empleados de la Secretaría de Fomento para el año 1924.

Tal gestión tuvisteis a bien atenderla, pero como se ve del artículo 4º. del decreto Nº 116 de 20 de julio último, el aumento fué decretado pero no para el año 1924, sino para lo que resta del corriente, con lo que resulta que para el año próximo los sueldos a que me he referido sufren una rebaja de alguna consideración.

A fin de subsanar esa dificultad, y siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, me permito nuevamente ocupar vuestra atención con el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Manténgase para el año 1924, las dotaciones de los empleados de la Cartera de Fomento a que se contrae el artículo 4º. de la ley Nº. 116 de 20 de julio de 1923, quedando, en consecuencia, reformada la Ley de Presupuesto votada para aquel año.

Al Poder Ejecutivo. Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, — TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, 25 de octubre de 1923.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

El Licenciado don Alfredo González Flores que con tan buen éxito cuidó de nuestros intereses en lo que se relaciona con los dos asuntos sometidos al arbitramento del Chief Justice pide por cable se le sitúe la suma de \$ 20.000.00 para gastos del convenio.

No sería justo ni decoroso para la República demorar esa suma poniendo en situación penosa a nuestro apoderado, y como la cantidad que os servisteis acordar en el Presupuesto del corriente año no resulta suficiente, vengo a pedirlos con instrucciones del señor Presidente, que os sirváis conceder la ampliación requerida en el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º.—Amplíase en la suma de colones equivalentes a \$ 20.000-00 la partida del Presupuesto del corriente año que figura bajo el título Convenio Alvarado-Bennett de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Dado, etc. C. C. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL. San José, octubre 30 de 1923.

Nº. 237

San José, 1º. de noviembre de 1923.

*Señores Miembros de la Comisión de
Hacienda del Congreso Constitucional*

S. D.

En contestación a su atento oficio de fecha 30 de octubre ppdo., en el cual se sirven solicitar algunos datos para mejor dictaminar acerca del proyecto de ley presentado por esta Secretaría sobre pago de los honorarios del señor Licenciado don Juan Rafael Vargas Valverde, como abogado del Gobierno, tengo el honor de manifestar a U. U., acerca del primer punto a que se contrae su oficio citado que, la Secretaría de Justicia, contrató con el señor Lic. Vargas Valverde, sus servicios por la suma de veinte mil colones (C\$ 20.000-00) la cual fué voluntariamente rebajada por el señor Vargas a diecisiete mil colones y en cuanto al segundo punto, que el convenio fué puramente verbal.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme de U. U., con toda consideración muy atento servidor,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

COMUNICACIONES VARIAS

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 61

TELEGRAMA OFICIAL

San José, 4 de enero de 1923.

Señor Administrador de Aduana
Puntarenas

Me refiero a su telegrama de ayer acerca de la patente nacional. El recargo de aduanas establecido para las mercaderías importadas por no patentados tiene por objeto proteger al comercio contra la competencia de quienes no pagan patente. Cuando se trate de desalmacenaje de mercaderías que no son para comerciantes conocidos, debe ser aplicado el recargo, a menos que el interesado pruebe que es patentado. No considero, pues, que sea conveniente tener la lista de todos los patentados de la República, porque eso complica demasiado los despachos. En caso de duda aplíquese el recargo, pues el interesado hará valer sus derechos como corresponde.

El Secretario de Hacienda,
TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 64

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 4 de enero de 1923

Señor Licenciado don Cleto González Viquez
Presente

Los señores Cónsules Generales de Costa Rica en Nueva Orleans y Nueva York en sus comunicaciones de 5 y 8 de diciembre próximo pasado, respectivamente, me dicen lo siguiente:

El señor Cónsul de Nueva Orleans:

«En contestación a su nota fecha 20 de noviembre próximo pasado, de 1922, tengo el honor de informar a Ud. que para darle estrictamente el precio de los bananos de Costa Rica que se venden en este puerto, es casi imposible, por aquello de que los vapores de la United Fruit Company, no solamente traen bananos de Costa Rica, sino de las otras partes de la América Central. Es sabido aquí que el

banano de Costa Rica es el más apreciable, tanto por su tamaño como por su calidad. Los vendedores de frutas en los mercados compran el banano a un comerciante intermediario entre ellos y las diferentes compañías, a razón de \$ 1.50 a \$ 2.50 el racimo. Las compañías que traen bananos al puerto de Nueva Orleans y que abastecen en su mayor parte a los Estados Unidos del Sur, son: la United Fruit Company, New Orleans Bluefields Fruit y Transportation C^o., Cuyamel Fruit & Steamship Company y Vaccaro Bros. Solamente una muy pequeña parte de los bananos de Costa Rica vienen a New Orleans pues su mayor parte van a New York y a Boston. Antes de que el Gobierno de Costa Rica permitiera la exportación de bananos de Costa Rica por el puerto Almirante de Panamá, la United Fruit Company tenía una línea de vapores directa entre Nueva Orleans y Puerto Limón que mandaba vapores cada semana. Actualmente la mayor parte de los barcos van de Nueva Orleans a Puerto Almirante de Panamá con gran detrimento de nuestro puerto Limón y de Costa Rica en general con el comercio directo a Nueva Orleans; y en cambio Panamá engrandece su puerto Almirante con nuestro esfuerzo, nuestro trabajo y nuestros productos, lo cual debiera correspondernos por derecho propio. Aprovecho esta oportunidad para presentar a Ud. mi consideración más distinguida.—JULIO AGUILAR».

El señor Cónsul en Nueva York:

«Tengo el placer de contestar su nota N^o. 4461 de 20 de noviembre, relativa al comercio de bananos en esta plaza. Los bananos que aquí llegan proceden de Costa Rica, Jamaica y Santa Marta, Colombia. Importan la fruta la United Fruit Company y la Atlantic Fruit C^o. Los precios de esta semana han sido así:

Limón	Racimos de 9 manos	\$ 1.85 a \$ 3.00
»	» » 8 »	1.00 » 2.00
Santa Marta	» » 9 »	1.50 » 3.50
» »	» » 8 »	1.15 » 1.48
Jamaica	» » 9 »	1.80 » 2.28
»	» » 8 »	0.80 » 0.85

En el Sur los puertos principales de importación de fruta son: Nueva Orleans, Mobile y Baltimore. Allá llega la fruta de Costa Rica, Nicaragua y Honduras. Hasta hace dos años las plantaciones de México habían sido abandonadas y no creo que haya sido reanudado ese cultivo allá. La compañía conocida como la Cuyamel y la United Fruit C^o. importan de Honduras. De Nicaragua importa la Bluefields Fruit C^o. La fruta que alcanza mayor precio en Nueva Orleans es la de Costa Rica y Santa Marta.—Soy de Ud. con toda consideración muy atento y seguro servidor.—J. RAFAEL OREAMUNO».

Como aún este Despacho no ha recibido los demás informes solicitados a otros cónsules, tan pronto como lleguen, tendré mucho gusto en transcribírselos.

Soy de Ud. con toda consideración muy atto. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nº. 65

San José, 4 de enero de 1923.

Señor Licenciado don Cleto González Viquez

P.

El señor don Luis J. Abelló, Cónsul General de Costa Rica en Barranquilla, Colombia, en nota de 22 de diciembre último me dice lo siguiente:

«Tengo el honor de dar respuesta a la comunicación de Ud. de fecha 20 del mes pasado, distinguida con el número 4460 para acompañarles en pliego separado las condiciones de la industria bananera en esta República, en cuanto a precios de compra de racimos, etc».

El pliego separado de que trata la anterior carta y que se refiere al informe solicitado a dicho funcionario, dice así:

«Bananos: Sta. Marta. Zona Bananera en Colombia: El negocio de bananos se hace únicamente en este país por la compañía frutera «United Fruit Company» única compradora de ese producto. Precios: Paga la Compañía por los racimos de primera clase (nueve manos o más) a \$ 0.60 oro americano. Racimos de segunda clase (ocho manos) \$ 0.45 oro americano. Racimos de tercera clase (siete manos) \$ 0.30 oro americano. Clases: Hay tres clases de frutas de exportación: $\frac{3}{4}$ lleno, $\frac{3}{4}$ lleno legítimo y $\frac{3}{4}$ lleno grueso, siendo el precio el mismo. La diferencia consiste en el lugar de destino: $\frac{3}{4}$ justo para Inglaterra, $\frac{3}{4}$ lleno legítimo para los Estados Unidos en barcos que no tengan camas refrigeradoras, $\frac{3}{4}$ lleno o grueso para Nueva York en barcos que sí tienen refrigeradoras. Gravámenes: en la actualidad no tiene ningún gravamen fiscal la exportación de bananos».

Con toda consideración soy de Ud. muy atto. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nº. 83

San José, 5 de enero de 1923

Señor Subinspector de Hacienda

Puntarenas

El señor Administrador de Aduana de ese puerto en oficio Nº. 1 de 3 de los corrientes indica a esta Secretaría la conveniencia de que Ud. tome buena nota de los siguientes puntos, a fin de que sean observados con toda exactitud:

Embarques y desembarques por el Muellecito:

En naves que viajan al exterior, pueden efectuarse únicamente en presencia de un oficial de la Aduana, por autorización escrita de la Administración.

Visitantes a los vapores en Puerto:

Siempre que no lleven consigo paquetes o equipajes podrán tomar la lancha en el Muellecito, pero deben desembarcar en el muelle grande después de su visita a bordo.

Pasajeros para el exterior:

De ningún modo y bajo ningún pretexto pueden tomar lancha en el Muellecito, salvo autorización de la Aduana.

Zarpes del Roxana para puertos menores:

Deben llevar el visto bueno del Administrador de Aduana. Las autorizaciones que en todos los casos expuestos pueda conceder la Aduana son para en los casos de diplomáticos o recomendados del Supremo Gobierno.

Esta Secretaría recomienda a Ud. las anteriores indicaciones, esperando que en lo sucesivo sean observadas. También conviene que Ud. haga cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Puerto y del Muellecito en general y en lo relativo a la luz que debe conservar toda lancha o bote después de las 18 horas, estando fondeada o no.

Soy de Ud. muy att^o. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

N^o. 88

San José, 5 de enero de 1923

Señor Licenciado don Cleto González Víquez

Presente

Los señores Cónsules de Costa Rica en Matanzas, Cuba, y en Tegucigalpa, Honduras, en sus comunicaciones de 2 y 8 de diciembre próximo pasado, me dicen lo siguiente:

Cónsul de Matanzas, Cuba:

«Actualmente se está vendiendo aquí el banano, el racimo completo, o sea el de seis manos, que pasen de diez bananos la mano arriba y diez la de abajo, a razón de \$ 0.45 y \$ 0.50 cada uno. Los racimos que tengan solamente cuatro manos los cuentan cuatro por uno, y se venden al mismo precio. El banano que llaman aquí de vianda se está vendiendo en el campo a razón de \$ 8.50 el millar de racimos de primera clase, y los de segunda a \$ 5.00 el millar. Esta industria no ha estado gravada hasta ahora, pero en lo sucesivo, como todas las demás, tendrá un impuesto del uno por ciento sobre la venta bruta.»

Cónsul de Tegucigalpa, Honduras:

«La industria bananera produce en este país, setenta y cinco centavos plata, valor de cada racimo que los productores entregan a las compañías. El precio de

Arancel por derechos de exportación es de tres centavos, también moneda hondureña, por cada racimo pero varias compañías pagan dos centavos plata en vez de tres por rezarlo así la concesión dada y estipulada. La moneda de plata de Honduras produce en el cambio por moneda americana dos pesos plata, equivalente a un dólar; ésta es la ley del Congreso desde el año 1919 y los giros fluctúan en cuatro o cinco puntos más, por razón de la comisión bancaria».

Soy de Ud. con toda consideración muy atento y seguro servidor,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 112

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 8 de enero de 1923

Señor Presidente del Consejo del Monte Nacional de Piedad

Pte.

Comunico a Ud. que del inventario practicado en ese establecimiento aparece la pérdida casi total del capital, por cuya razón y de acuerdo con los artículos 23 de la ley y 77 del Reglamento, dicha institución se abstendrá en adelante de efectuar operaciones de ninguna clase, con excepción de la entrega de prendas a sus empeñantes, mediante el pago correspondiente.

Sírvase Ud., pues, comunicar lo anterior para que se proceda en esa forma.

Soy de Ud. muy attº. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 124

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 9 de enero de 1923.

Señor Promotor Fiscal de la República

Pte.

Del inventario practicado últimamente en el Monte Nacional de Piedad aparece que el capital social, que con la última emisión de acciones se elevaba a ₡ 257.605-80, ha sido perdido en su casi totalidad, puesto que sólo resulta un activo líquido de ₡ 33.370-56.

El Gobierno por otra parte introdujo en la sociedad un capital de ₡ 40.000-00 y los accionistas particulares la diferencia.

En virtud de lo expuesto sírvase Ud. tomar las providencias del caso. No omito manifestarle que el pasivo común está de sobra cubierto con ese activo, puesto que no llega a ₡ 2.000-00.

Conviene que de la labor que realice Ud. esta Secretaría tenga informes oportunos.

Soy de Ud. muy attº. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº 144

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 10 de enero de 1923.

Señor Juez Primero del Crimen

S. D.

Para lo que proceda remito a Ud. copia del informe de los señores don Carlos Soley y don Manuel V. Blanco de fecha 9 de los corrientes, relacionado con las cuentas del Monte Nacional de Piedad.

Dichos señores fueron comisionados por esta Secretaría y por el señor Presidente de la Junta Directiva de la Institución citada, para que efectuaran la revisión de las citadas cuentas.

También le acompaño los anexos números 3 y 4 que tienen relación con el mismo asunto.

Soy de Ud. muy attº. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

San José, 9 de enero de 1923.

Señores

*Secretarios de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, y
Presidente de la Junta Directiva del Monte Nacional de Piedad*

Ptes.

Muy señores nuestros:

Comisionados por esa Secretaría de Estado y por la Directiva del Monte Nacional de Piedad para revisar las cuentas de esta Institución, nos constituimos en sus oficinas, y el señor Administrador don Juan W. Valenzuela, el tenedor de libros y demás empleados nos prestaron su ayuda para llevar a cabo nuestro cometido.

Empezamos por inventariar todas las prendas pignoradas que allí existen y después de minucioso examen y anotación según verán por la lista adjunta, anexo Nº. 1, resultó un valor en inversiones por ese concepto de ₡ 23,692-60.

Después se nos presentó la Cartera de pagarés que arroja un total de ₡ 6.327-20.

Hecho esto, continuamos con el arqueo de caja, que dió una existencia en efectivo de ₡ 1-91.

La cuenta del Banco Internacional arroja un saldo a favor del Monte Nacional de Piedad de ₡ 1.934-75.

Al revisar los libros notamos desde la primera partida del Libro de Caja inexactitudes que podrán verse por los asientos correspondientes al 1º. de julio de 1922, que figura en el anexo 3, al que agregamos otros de los meses de julio de 1920 y 1921. En general los asientos de Caja adolecen del mismo defecto, siendo de notar que varios de esos asientos arrojan diferencias en contra.

Agregamos el anexo Nº. 4 que es el balance que del negocio hicimos con fecha de ayer.

No pudimos continuar nuestro trabajo de examen, por que, hoy a las tres y media de la tarde se presentó en las oficinas del Monte el señor Juez Segundo Civil, y se hizo cargo de los bienes de la Institución. Débese a ello que nuestro informe no sea más completo, como hubiera sido nuestro deseo.

Somos de Uds. muy attos. y Ss. Ss.,

CARLOS SOLEY

M. V. BLANCO

ANEXO N° 3

ASIENTOS DE CAJA

		Como debe ser	Como aparece
Julio	1.—A Saldo de Caja.....	₡ 6064 95	₡ 6064 95
	Intereses sobre prendas.....	14 05	34 05
	Descuentos de sueldos.....	13 20	103 20
	Seguro de prendas.....	0 55	0 55
	Emisión de Acciones.....	545 00	545 00
	Préstamos sobre sueldos.....	1038 50	5028 50
	Préstamos sobre prendas.....	151 00	151 00
		<hr/>	<hr/>
	Diferencia.....	₡ 7827 25	₡ 11927 25
		4100 00	

SALIDAS

Julio	1.—Por préstamos sobre prendas.....	₡ 188 60	₡ 288 60
	Por préstamos sobre sueldos.....	659 50	4659 50
	Gastos generales.....	8 10	8 10
	Dividendos.....	2 20	2 20
	Por Saldo.....	6968 85	6968 85
		<hr/>	<hr/>
		₡ 7827 25	₡ 11927 25

1920

Julio	1.—Préstamos sobre prendas.....	₡ 596 50	₡ 625 50
	Intereses cobrados.....	24 60	51 60

Julio	2.—Prestado sobre prendas.....	₡ 171 90	₡ 241 90
	Intereses cobrados.....	11 30	31 30

Julio	3.—Prestado sobre prendas.....	₡ 1131 65	₡ 1021 65
-------	--------------------------------	-----------	-----------

Julio	5.—Prestado sobre prendas.....	₡ 2223 36	₡ 2243 35
	Intereses cobrados.....	42 95	62 95

1921

Julio	26.—Intereses cobrados.....	₡ 26 85	₡ 36 85
-------	-----------------------------	---------	---------

San José, 8 de enero de 1923.

BALANCE EL 8 DE ENERO DE 1923

<i>Activo</i>			
Banco Internacional	₡	1934 75	
Caja		1 91	
Mobiliario (según los libros)		615 25	
Préstamos sobre prendas		23692 60	
Préstamo sobre pagarés		6327 20	
Vales al cobro judicial		738 05	
	₡	<u>33309 76</u>	
<i>Pasivo</i>			
Depósitos para adquirir acciones	₡	2317 85	
Sobrantes de remates		800 65	
	₡	<u>3118 50</u>	
<i>Demostración</i>			
Activo	₡	33309 76	
Pasivo		3118 50	
	₡	<u>30191 26</u>	

NOTA.—En los préstamos habrá que deducir la suma de ₡ 4.288-00 de préstamos sobre acciones.

San José, 8 de enero de 1923.

MONTE NACIONAL DE PIEDAD

BALANCE DE PRUEBA AL 7 DE ENERO DE 1923
SEGÚN LOS LIBROS DE LA INSTITUCIÓN

	Debe	Haber
Capital	₡	₡ 242760 00
Caja		52 61
Banco Internacional de C. R.		1934 75
Fondo de reserva		19081 60
Depósitos para adquirir acciones		2317 85
Nueva emisión de acciones		16104 75
Mueblaje		615 25
Gastos generales		1613 00
Gastos de administración		5790 00
Sobrantes de remates		800 65
Dividendos a distribuir		2100 47
Préstamos sobre prendas		222750 75
Préstamos sobre sueldos		63908 71
Intereses sobre préstamos		9668 20
Descuentos sobre sueldos		4367 95
Certificados		14 25
Ganancias y pérdidas		69 05
Vales al cobro judicial		738 05
Seguro de prendas		118 35
	₡	<u>297403 12</u>
	₡	<u>297403 12</u>

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 146

CIRCULAR

San José, 10 de enero de 1923

*Señores Contador Mayor, Administradores de Aduanas
y Jefe del Departamento de Paquetes Postales*

Me permito hacer a ustedes algunas observaciones encaminadas a la recta aplicación de la ley Nº. 31 del 24 de noviembre de 1922, en cuanto a su artículo 5.

Comisionistas

Siendo comisionista quien ejecuta o desempeña alguna función mercantil por cuenta o encargo de otro, la patente respectiva no lo puede facultar para otra operación que las comprendidas en el significado estricto de la palabra.

Ahora bien, el espíritu del artículo 5 de la ley de patentes es que las mercaderías que se importen sean vendidas por los patentados del ramo respectivo, o, en su defecto, sufran el recargo del 5 %.

Una mercancía importada y vendida al amparo de una patente de comisionista no estaría en el caso que la ley exime del recargo. Porque esa mercancía, ya que su propietario no está cubierto por patente alguna, estaría en desigualdad favorable con respecto a las similares vendidas por comerciantes patentados.

Además se trata de proteger al patentado; y si a la patente de comisionista se diese tal amplitud que al amparo de ella pudiesen importarse y venderse toda clase de mercancías, la restricción que el artículo 5 establece resultaría por completo estéril.

Por lo tanto cualquiera importación de los comisionistas o patentados como tales, estará sujeta al recargo del 5 %.

Establecimientos que no pagan patente o la pagan especial de cierto ramo

Hay establecimientos que, de acuerdo con los términos de la ley están expresamente exentos del pago de la patente nacional, tales como beneficios de café e ingenios de azúcar. Otros lo están también porque los términos de la ley no los alcanzan.

Es claro que, no estando sujetos a ese tributo, tampoco los comprende la pena o multa que establece el artículo 5. Por ejemplo: un beneficiador de café que importe parte para sus maquinarias o sacos vacíos para café, no está obagado a pagar el recargo de 5 %.

Otro caso es el de patentados en ciertos ramos especiales que pueden quizás creer que el hecho de serlo los faculta para importar toda clase de mercaderías sin restricción alguna.

Dice el artículo de la ley que estamos comentando, que no están exentas de ese recargo de 5 % las mercaderías que se importen por comerciantes patentados, si éstas no corresponden al ramo del negocio por el cual se paga la patente.

La recta aplicación de esa restricción corresponde al criterio de los Administradores de Aduanas, que deben tomar en cuenta, como ya se ha dicho, que ese artículo tiene por objeto proteger a los patentados.

Algunos ejemplos: si un pulpero o comerciante de abarrotes, tratase de desalmacenar telas o ropa hecha, o sombreros adornados, es natural que el recargo de 5 % estaría señaladísimo. La misma claridad existiría en el caso de que un ferretero o un tendero tratase de desalmacenar vinos o comestibles.

Un caso no muy claro, sería por ejemplo, el de una fábrica de mosaicos. Esta paga patente de fábrica y esa patente le da el derecho de importar el cemento y los ocreos que emplea en esa industria, sin el recargo del 5 %. Mas, si vende cemento, ya esa venta no está amparada por la patente de fábrica, sino que debe extenderse, a fin de que no resulte ilícita competencia a los otros importadores del mismo artículo que pagan sus patentes.

La vigilancia, en casos como el último citado, corresponde a los Inspectores encargados de la recta aplicación de las calificaciones, quienes, por conducto de la Contabilidad Nacional o de esta Secretaría tendrán a las aduanas al tanto de lo que les sea necesario conocer al respecto.

Demora en el pago de Patentes

La Contabilidad Nacional dará aviso a las Aduanas, cuando sea oportuno, de las demoras en el pago de las patentes. Cuando venza el término que fija la ley para ese pago, los importadores que no lo hayan verificado, sufrirán el recargo de 5 % en sus importaciones, y la Contaduría Mayor debitará a sus respectivas cuentas el 5 % adicional sobre los pedimientos pasados en los días transcurridos del trimestre.

Si la ley establece ese recargo para quienes no paguen la patente, no parece justo que queden sin pagarlo las importaciones que se han permitido en los primeros días del trimestre, únicamente mediante la esperanza del pago de la patente.

Quando sea el caso se harán las necesarias aclaraciones.

De ustedes muy atento y S, S.

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 168

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 11 de enero de 1923

Señor Director del Banco Internacional de Costa Rica

S. D.

El señor Administrador General de la Tributación Directa en oficio Nº. 2908 de 8 de los corrientes contestando al informe que le solicitó esta Secretaría en relación con la gestión presentada por U. para que todas las escrituras públicas que se presenten para su anotación y que traten de operaciones del Banco Internacional, sean atendidas y despachadas sin dilación, se sirve decirme lo siguiente:

«En contestación tengo la honra de manifestarle que de acuerdo con el Director de la Institución mencionada, en visita que practicó a estas Oficinas, convenimos en que antes de hacer operación alguna, el Banco pasaría a la Tributación un memorándum en el cual se especificase la índole de la negociación que va a practicarse, el nombre del individuo, inscripción de la finca o fincas que entran en la negociación,

situación y cuantía del préstamo, con el fin de que la Tributación informara sin demora, si el contribuyente tenía la finca declarada, si debía impuestos atrasados o si había diferencia de valores, lo que indudablemente facilita mucho la labor del Banco, el cual pedía a su cliente en caso necesario que se pusiere al día con la Tributación si era el caso, y de esta manera se tenía la seguridad de que el documento al ser presentado al Departamento de Anotación, tenía pase franco para el Registro Público. Cabe observar aquí que de acuerdo con las reformas introducidas por el Congreso a la Ley de Tributación Territorial, los documentos que se presentan al Departamento de Anotación son anotados por orden numérico riguroso, y no podría ser de otra manera, ya que las escrituras presentadas con anterioridad pueden referirse a negociaciones sobre los mismos inmuebles, siendo esta la única manera de poner a cubierto los intereses de terceros. Así se practica en el Registro Público por exigirlo el Reglamento respectivo. Posiblemente el Banco se queja de la tardanza en el despacho de las escrituras en que ha intervenido, pero esto se debe a que muchas veces el Departamento de Anotación no se encuentra al día, por la acumulación de trabajo, pues diariamente presentan los abogados y notarios numerosos documentos que no es posible despachar con la rapidez deseada. Cabalmente cuando el despacho no está al día es cuando se exige más cuidado para que toda escritura sea estudiada por el riguroso orden de presentación.

De proceder de otra manera podría presentarse reclamos a la Administración, que siempre ésta ha tratado de evitar, ciñéndose a la práctica referida, desde que se fundaron estas Oficinas. No obstante lo dicho, si el señor Secretario estima que debe variarse la práctica establecida, con el fin de expeditar las transacciones del Banco Internacional, le agradeceré se sirva comunicarme sus instrucciones que con mucho gusto serán inmediatamente atendidas».

Aprovecho la oportunidad para suscribirme de Ud., con toda consideración muy atto. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE

HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 242

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 15 de enero de 1923

Señor Presidente de la Cámara de Comercio de Costa Rica

P.

Acuso recibo de su atento oficio de 12 del mes en curso, trascriptivo del acuerdo tomado por esa corporación, que Ud. dignamente preside, en asamblea general extraordinaria.

En respuesta a ese oficio y a algunas otras observaciones que extraoficialmente han llegado a mi conocimiento considero necesario estudiar la génesis del impuesto de la patente comercial, objeto de la actual gestión de la Cámara de Comercio.

Y considero necesaria esa mirada retrospectiva, porque hasta se ha llegado a acusar a la Secretaría de mi cargo de no haber mantenido promesas hechas o compromisos contraídos.

Proviene esas acusaciones de que se ha partido de la base errónea de que la patente comercial y el empréstito exterior habrían de marchar paralelamente.

Cuando en junio del año pasado se discutió el Presupuesto de 1922 los señores diputados comprendieron que las rentas fiscales eran insuficientes para cubrir los servicios de la Deuda Pública y los gastos de la Administración. Se pensó, entonces, en un tributo nuevo.

En el calor de las discusiones parlamentarias se mencionó varias veces el viejo impuesto del 2 % sobre las ventas del comercio, y hasta llegó a pensarse en su restablecimiento. Esa intención condensóse por fin en dos proyectos de ley, presentados por los señores diputados Fernández y Mayorga Rivas. Ambos están en trámite, pues que acerca de ellos no ha recaído resolución alguna. Y si no se ha llevado a término su tramitación, débese a que fueron presentados cuando estaban al terminar las sesiones extraordinarias de la pasada legislatura.

El proyecto del señor Fernández contempla un impuesto de uno por ciento de las existencias del comercio, y el del señor Mayorga Rivas uno por ciento de las ventas.

Fué entonces que la Cámara de Comercio inició su campaña en contra de la forma de esos nuevos tributos, esgrimiendo muy respetables argumentos para combatir un impuesto sobre las ventas.

Como resultado de la conmoción que en el seno de la Cámara de Comercio produjo el intento de resucitar el 2 % o establecer un impuesto parecido, celebró esa Institución varias asambleas generales y reuniones de Directorio, de las cuales surgió el nombramiento de una comisión que, como vocera de los comerciantes, presentase sus observaciones a la Secretaría de Hacienda, a fin de que ésta propusiese al Congreso la adopción de un sistema de tributo diferente del aconsejado por los señores diputados Fernández y Mayorga.

Tuve la honra de oír las insinuaciones de esa Cámara, presentadas por medio de sus delegados don Roberto Smyth y don Eduardo Castro Saborío.

La primera proposición que escuché fué la de aumentar la tarifa de aduanas en la proporción requerida por las necesidades del Fisco. Por razones que no es del caso repetir, manifesté a los delegados del comercio mi inconformidad con el sistema que me proponían.

Fué entonces que oí la primera referencia a la patente comercial, basada en los tributos municipales. El señor Castro Saborío me mostró un estudio de lo que el comercio de San José pagaba a la Municipalidad, sugiriéndome que se buscara algún medio, con esa base, para evitar el implantamiento del impuesto sobre las ventas, que había provocado tan dura lucha en otra época y que obligaría al comercio a reanudarla con todo empeño.

Ofrecí estudiar el sistema; y de este estudio resultó el proyecto de ley presentado al Congreso, con la adhesión de la Cámara de Comercio, manifiesta en el memorial emanado de una asamblea general a que fué sometida mi propuesta.

Cierto que al mismo tiempo que se seguían esos trámites, discutíase la conveniencia de una operación externa de crédito que viniese a aliviar la situación económica del país, por medio de un aporte de capital en oro que, al mismo tiempo que diera actividad a los negocios, sirviese para regularizar el cambio internacional y pagar las deudas apremiantes del Estado. Cierta también, que, ante esa probabilidad, manifesté varias veces que me parecía necesario que el impuesto que hubiese de crearse, fuera fácilmente determinable, a fin de que pudiese servir como garantía de un préstamo.

El Poder Ejecutivo llevó a término la negociación, la propuso y la defendió con empeño; pero no permitieron las circunstancias que la proposición prosperase,

siendo por lo tanto, aún materia de discusión el arreglo de la situación fiscal y económica del país.

El producto de la patente comercial iba a servir para garantizar y para cubrir en parte el servicio de la deuda externa que se proyectaba; pero el hecho de que el empréstito no llegase a realizarse, no puede significar que el tributo sea innecesario, sino que muy al contrario, el fracaso de la negociación hace la necesidad más apremiante. La Ley de Presupuesto para el año en curso demuestra de un modo patente que, a pesar de esa nueva contribución, los ingresos no alcanzarán a cubrir los ingentes compromisos del Estado.

Y debo llamar muy especialmente la atención de Ud. hacia el hecho bien significativo para el comercio, de que, a pesar de la cortedad de los recursos fiscales, ha querido el Poder Ejecutivo mantener en vigencia la ley que creó la Caja de Conversión, destinada a regularizar en fecha más o menos lejana el valor de nuestra moneda.

Según esa ley, el producto del impuesto de exportación de bananos pasa íntegro a formar paulatinamente el fondo en oro que ha de redimir más tarde el papel inconvertible que constituye hoy nuestro medio circulante. El mantenimiento de esa disposición priva al Tesoro Público de un ingreso anual de ₡ 400.000-00.

Establece la misma ley el pago en colones corriente de los derechos de aduana. Sostener esa estipulación, tan ventajosa para los comerciantes, cuesta hoy al Tesoro Público una pérdida de 35 puntos en el cambio.

Ambas disposiciones deben merecer muy seria atención de parte del comercio de la República, porque ellas ponen de manifiesto el empeño del Poder Ejecutivo para que se encuentre arreglo a la situación monetaria, y sobre todo, su sana intención de sustraerse a las repetidas tentaciones de lanzarse por el cómodo camino de las emisiones.

* * *

Me concretaré ahora a los términos de su petición.

En primer lugar se me pide una rebaja general a las patentes comerciales, que las reduzca a la mitad. Aparte de que la ley respectiva no permitiría a esta Secretaría acceder a una rebaja en esas condiciones el déficit del Presupuesto exigiría compensarla por medio de la creación de una nueva renta o recargando en alguna forma las existentes.

Con respecto a la facultad que la ley concede a la Secretaría de Hacienda para rebajar hasta el cincuenta por ciento las patentes comerciales de las localidades en que la tributación municipal es desproporcionadamente dura, me es muy grato manifestar a Ud. que, en virtud de esa atribución, han sido arregladas las tarifas de patentes de aquellos cantones que la ley parece defender, con arreglo a la mayor equidad.

Abrigo la convicción de que todos los que han acudido a esta Secretaría en defensa de sus intereses, han reconocido la imparcialidad con que las resoluciones han sido dictadas, a pesar de que en algunos casos ellas les han resultado adversas. A eso creo yo limitada la facultad que la ley otorga a esta Secretaría.

El otro extremo de su petición se refiere al destino de los fondos provenientes del producto de la patente comercial, que el comercio desea vayan a reforzar la Caja de Conversión con el fin de ayudar a la normalización del cambio internacional.

Empiezo por no aceptar a comprender qué medio económicamente práctico podría emplearse para destinar a la Caja de Conversión el producto de una renta que se cobra en papel inconvertible. Pero, si en vez de eso, fuese cobrada en oro,

la penuria del Estado no permitiría agregar esa suma a lo que el impuesto del banano produce, porque no está el Tesoro Nacional en condiciones, con sus actuales entradas, de emplear sumas mayores de sus ingresos en el objeto apetecido por todos, el saneamiento de la moneda. Y aun para mantener con ese objeto el impuesto del banano, realiza un verdadero sacrificio.

En el año en curso debe darse alguna definición a la situación monetaria, y pueden estar seguros los comerciantes de que el Poder Ejecutivo pondrá todo su empeño en que la solución que se adopte responda a las necesidades y esté de acuerdo con las posibilidades del país. Entretanto, debe la Secretaría a mi cargo, contar con que el comercio de la República continuará dispuesto al sacrificio que el país exigió de él y que, de acuerdo con la ley, procurará el Gobierno dulcificar lo más posible.

Tengo el honor de repetirme de la Cámara de Comercio en general, y de usted, señor Presidente, en particular, muy att^o. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 266

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 17 de enero de 1923.

*Señor Licdo. don Arturo Sáenz P.
Subpromotor Fiscal*

P.

Por encontrarse enfermo el señor Promotor Fiscal, a cuyo cargo estaba la defensa de los intereses del Gobierno en los asuntos relacionados con el Monte Nacional de Piedad, sírvase Ud. tomar a su cargo dichos asuntos, y proceder con la mayor actividad con el fin de impedir que, por medio de traspasos de bienes u otros medios, se hagan nugatorias las responsabilidades civiles en que puedan haber incurrido el señor ex-Administrador de esa Institución y las demás personas a quienes quepa responsabilidad.

De Ud. muy atento y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL
Secretario de Hacienda